



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G Ó N

LA NECESIDAD DE ABOGADOS TITULADOS
PARA ASESORAR Y LLEVAR JUICIOS EN
EL ORDEN LABORAL

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a .

BERTHA E. FEREGRINO BASURTO

Aragón, Edo. de México, 16 de Octubre de 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad.

**A la Lic. Martha Rodríguez Ortiz
por su dirección y apoyo.**

**A todos y cada uno de mis
maestros y en especial a:
Eduardo Cabrera Martínez,
Pedro P. López Juárez,
Dioclesiano Oropeza Aguirre,
Juan Tzompa Sánchez.**

**A mis padres: Bertha y Antonio
por su cariño y apoyo.**

**A mi hijo Luis Iván por cederm
el tiempo que legítimamente le
pertenece, y porque es lo que
más amo en el mundo.**

**A mis hermanos: Paty, Toño y Susy.
A mis cuñados: Jorge, Arturo y Mónica.
Y a mis sobrinos: David y al que viene.**

**A: Alfonso, Alex,
Esmeralda, Yara,
José y Mónica.**

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	1
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I / CONCEPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN	2
1.1 PARTES EN EL PROCESO.....	2
1.1.1 PARTES EN EL PROCESO EN GENERAL.....	2
1.1.2 PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.....	4
1.2 LA REPRESENTACIÓN.....	6
1.2.1 LA REPRESENTACIÓN EN GENERAL.....	7
1.2.2 LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO LABORAL.....	9
1.3 EL ABOGADO.....	12
1.3.1 TÍTULO PROFESIONAL.....	13
1.3.2 LICENCIADO EN DERECHO.....	13
1.3.3 ABOGADO.....	14
1.3.4 PATROCINIO.....	17
1.3.5 PROCURACIÓN.....	18
CAPÍTULO II / ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACIÓN	21
2.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	22
2.1.1 EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.....	22
2.1.2 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	31
2.1.3 EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL (LEY DE PROFESIONES).....	34
2.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	50
2.3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	52
CAPÍTULO III / LA IMPORTANCIA DEL ABOGADO	58
3.1. ANTECEDENTES DEL ABOGADO.....	58
3.1.1. EN GENERAL.....	58
3.1.2. EN MÉXICO.....	62
3.2. QUIENES SON LOS ABOGADOS TITULADOS.....	67
3.3. FUNCIONES E IMPORTANCIA DEL ABOGADO.....	75

CAPÍTULO IV / EL PROBLEMA DE LA LIBRE REPRESENTACIÓN	81
4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	81
4.2 SITUACIÓN ANTERIOR	85
4.3 EL PROBLEMA DE LA LIBRE REPRESENTACIÓN	88
4.4 COMPARACIÓN CON OTRAS MATERIAS	91
4.4.1 LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO CIVIL	91
4.4.2 LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO	92
4.4.3 LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO PENAL	92
4.4.4 LA REPRESENTACIÓN EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS	93
4.4.5 LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA AGRARIA	94
4.5 SITUACIÓN ACTUAL	94
CAPÍTULO V / LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	97
5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	97
5.2 ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS	98
5.3 LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO	106
5.4 PROPUESTA	109
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN.

En el proceso Laboral Mexicano, la defensa por abogados está permitida pero no es exigida, lo que hace posible la actuación de agentes sin la preparación necesaria y sin la responsabilidad que debe hacer efectiva a quién ejerce al amparo de un título legítimo.

Para cualquiera que sea nuestro problema, siempre existe un experto específico para darle solución, es ilógico acudir a una persona que desconoce lo que se le está confiando, es como automedicarse, por muchos conocimientos que tenga una persona, puede resultar muy peligroso y hasta contraproducente, realizar algo para lo que no se está capacitado previamente; ¿Cómo se puede entonces permitir que se confieran facultades de ejercicio profesional a quién no lo posee legítimamente?

Al acudir a una Junta de Conciliación y Arbitraje, es muy fácil percatarse de los muchos y muy diversos problemas que acarrear precisamente el conferir estas facultades, a los muy alinadamente denominados Coyotes. Es por ello que elegí como tema de tesis: *"La Necesidad de Abogados titulados, para asesorar y llevar juicios en el orden Laboral"*.

Las condiciones que dieron origen a esta situación, se verán analizadas con una minuciosa investigación de los diarios de debates de la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, llamada también "Ley de Profesiones", todo esto contenido dentro de un 2º capítulo.

En el tercer capítulo se describe detalladamente lo que es un Abogado titulado, Un Título Profesional, requisitos para obtenerlo, El Ejercicio Profesional y sanciones para el ejercicio indebido del mismo. También se verá brevemente la historia del abogado, sus funciones e importancia.

El planteamiento del problema, y su comparación con otras materias se verá contenido dentro de un cuarto capítulo.

La necesidad de modificar la Ley Federal del Trabajo, se explicará en el quinto y último capítulo, con encuestas y estadísticas acerca de los problemas que acarrea el que no se exija para la representación de las partes en materia laboral, un asesor que sea Licenciado en Derecho titulado

CAPÍTULO I**CONCEPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN**

CAPÍTULO I / CONCEPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.

A manera de facilitar la lectura de esta investigación, consideré conveniente elaborar un marco conceptual, donde explicar las diversas acepciones de los términos que aparecerán continuamente a lo largo de la misma.

1.1 PARTES EN EL PROCESO.

Antes de iniciar con partes, es preciso primero definir lo que el **Proceso Laboral Mexicano**, y vemos la definición que de él nos da la 4ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Magistrada Mª Cristina Salmorán de Tamayo, misma que señala en su obra Romero, y que dice que: "**El Proceso** es el instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional, dentro del cual el actor y el demandado ejercitan sus respectivos derechos de pretensión y defensa frente al órgano jurisdiccional que interviene.

1.1.1 PARTES EN EL PROCESO EN GENERAL.

Cordoba Romero, Francisco, nos dice que :**Las Partes** en el proceso son: El actor, el Demandado y la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje que interviene."¹

La definición legal, la encontramos en el artículo 689 de la ley Federal del trabajo vigente, la cual establece:

art. 689. "Son Partes en el Proceso Laboral:

Las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el Proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

¹ Cordoba Romero, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cardenas editores, México 1986 p.89

El maestro Eduardo Pallares señala que: "No se puede entender por **Parte** a la persona o personas de los litigantes, sino más bien la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. En este supuesto solo habrían dos partes: Actor y demandado, respecto del cual se ejercita la acción. Para Pallares, no son **Parte** ni el juez ni los abogados."²

Carnelutti contempla dos clases de **Partes**: "*Parte* desde el punto de vista *formal*; Que son aquellas que actúan en los Tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del Proceso y defensa de los intereses que representen (tutores, albaceas, ascendientes, etc.)

Se distinguen de la *Parte material*, porque no actúan por propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia en el juicio.

Se pueden reunir en una misma persona las dos calidades; La de parte en sentido formal, y en sentido material; cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio."³

Bermúdez Cisneros, nos dice que como **Parte** se debe entender: "La persona integrada en un juicio que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otros que le representen real o presuntivamente."⁴

Para Rosemberg **Parte**: "Son aquellas personas que solicitan y contra las que se ejercitan en nombre propio, la tutela jurídica estatal, y en particular la sentencia y la ejecución forzosa."⁵

2 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 1986, p.109

3 Carnelutti, Fco. Como se hace un proceso, traducción de Santiago Sentimelendo y Marino Ayerra Redán ed. jurídicas, México 1989 p.103 y sigs.

4 Bermúdez Cisneros. Derecho Procesal del Trabajo ed. Trillas, México 1989. p.119-

5 Rosemberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, vol. I de, jur. Europa-América. p.211.

Gómez Lara Cipriano dice que por **Parte** debemos entender: "Los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez. Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Para él también se dividen en dos: *Parte en sentido material*; aquella para la cual la acción es **su** acción, el proceso **su** proceso, y la sentencia es **su** sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo, mientras que; *Parte en sentido procesal*, puede ser un representante; y *Parte en sentido Substantial*; Es el titular efectivo, real del Derecho de agitar o de contradecir."⁶

Los juristas Rafael Tena Suck y Hugo Italo nos dicen que en sentido *material*; "Las **Partes** en un proceso son las personas físicas o morales en un proceso, son las que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo."⁷

Concluyendo: me parece más acertada, la definición que de **parte**, hace Gómez Lara ya que expone más detalladamente cada división que de ellas puede surgir.

1.1.2 PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Trueba Urbina señala en su obra que: "**Sujetos del Derecho del Trabajo** sólo son los trabajadores y sus sindicatos sin embargo éstos y los patrones, los terceros y las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales, son sujetos del Proceso Laboral en los conflictos del trabajo, y agrega que en su caso, también pueden ser las federaciones y confederaciones, así como los dependientes económicos del trabajador en caso de

⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, de Harla, México 1990. p.254,255.

⁷ Tena Suck, Rafael, y Hugo Italo. M. Derecho Procesal del Trabajo, ed. Trillas, México 1991, p.43.

muerte de éste, tanto para exigir la indemnización, como por las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho.

Para este gran jurista, la capacidad de ser sujeto del proceso lleva sí la capacidad de ser parte.

También aduce que es **Parte**, quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo, a través de representante, la actuación del derecho, así como aquel frente al cual es demandada dicha actuación, o sea son **Partes** en el proceso: El actor el demandado y los terceros. También nos aclara que **ser Parte** en el proceso Laboral, implica el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas que gozan de libertad de contratación, es decir, que tienen capacidad legal para celebrar contrato de trabajo o desempeñar empleos públicos.

Tatándose de personas físicas, la Ley Federal del Trabajo reconoce capacidad jurídica para celebrar el contrato laboral a los menores de 16 años y mayores de 14, con autorización de sus padres o representantes legales, y a falta de ellos el sindicato, Junta de Conciliación y Arbitraje, Inspector de Trabajo o autoridad política correspondiente.

Siendo menores, con 14 años de edad y menores de 16, podrán ocurrir ante los Tribunales a través de sus tutores o de quien legalmente los represente a exigir de los patrones las prestaciones a que tengan derecho.

En Derecho Laboral gozan de capacidad para ejercer las acciones procesales o derechos que nazcan del contrato de las relaciones, o de las relaciones; y de las siguientes personas físicas:

- a) Mayores de edad en pleno ejercicio de derechos civiles.
- b) Menores de edad, que tengan más de 16.

c) Los menores de edad, mayores de 14 y menores de 16, que hayan terminado su instrucción primaria y tengan la autorización correspondiente.

d) Las personas morales legalmente constituidas a través de sus representantes.

e) Los sindicatos burocráticos y su federación."⁸

Y por último Tena Suck y Hugo Italo señalan que "**Partes en el Proceso del Trabajo**: Dentro de la materia laboral pueden ser partes: Un trabajador, o cualquier patrón, en términos generales tanto las personas físicas como las morales pueden ser parte en el proceso laboral. Y por ello la capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como: La facultad de intervenir activamente en el proceso, es decir, sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno goce de sus derechos civiles.

Refiriéndose a las personas físicas trabajadoras, se debe mencionar que en la celebración de un contrato individual de trabajo, están en juego la capacidad de goce como la de ejercicio, ya que el artículo 123 fracción III, inciso A, Constitucional prohíbe la utilización del trabajo de menores de 14 años lo que implica que éstos no pueden ser sujetos en una relación de trabajo. La Ley Federal del Trabajo también nos indica que los menores de entre 14 y 16 años, que no hayan terminado su educación obligatoria tampoco podrán trabajar por cuenta de terceros, salvo que lo apruebe autoridad competente, en el caso que a su juicio exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo".⁹

1.2 LA REPRESENTACIÓN.

Es importante señalar las diferencias entre la Representación de manera general, y específicamente la Representación procesal Laboral.

⁸ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México 1982, p.363, 364.

⁹ Tena Suck y Rafael Italo, Op. Cit. p.43 y 44

T.2.1 LA REPRESENTACIÓN EN GENERAL

La representación de una manera general; Es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.

Gómez Lara, la divide en: "*Representación Legal*; que es la que el Derecho establece con carácter imperativo; En *Representación Voluntaria*; que es de origen personal, de libre aceptación por el representado concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado".¹⁰

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares, señala que: "La Representación se ha establecido tanto para los incapaces procesalmente hablando, quienes necesitan que se les tutele sus derechos y ésta es la llamada **Representación Legal**.

Pero no sólo se establece para ellos, sino también para las personas que aún cuando gozan de capacidad procesal desean que un tercero los represente en juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo a su propia defensa o por cualquier otra circunstancia, ésta, recibe el nombre de **Representación Convencional**.

Agrega también que, cuando se trate de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los que conforme a la ley hacen sus veces. Y distingue a la Representación Legal, de la Convencional, porque ésta tiene lugar cuando los interesados mediante poder o mandato nombran a un representante que actúe por ellos en el proceso".¹¹

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano, Op.Cit. p.362, 363.

¹¹ Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 145.

Aquí, considero conveniente señalar que el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece que:

"A toda demanda o contestación debe acompañarse necesariamente: 1º El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro"...

Para Henri Capitant, **La Representación**: "Es el hecho de cumplir un acto jurídico en nombre propio o por cuenta de otra persona en mérito a un poder legal o convencional, y estableciendo para la persona representada, un derecho o una obligación."¹²

La Representación, según Ripert: "Se revela como el medio de que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de la otra, los mismos efectos que si hubiera actuado por sí misma."¹³

Existe la **Representación**, -nos dice Rafael Rojina Villegas-, "Cuando una persona celebra un contrato, o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquél que no ha intervenido en el acto jurídico denominado representado y no afectarán el patrimonio del representante que intervino en dicho acto".¹⁴

el artículo 1800 del C.C. para el D.F. señala:

"El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado."

¹² Capitant, Henri Vocabulario Jurídico trad. de Aquiles Horacio, Gliacone de Palma, Buenos Aires 1972, p. 482.

¹³ Planiol, Marcel y Jorge Ripert. Tratado Teórico-Práctico de derecho Civil Francés, traducción al español de Díaz Cruz, Mario, Tomo 6, de. cultural S.A. La Habana Cuba 1936, p. 76 y 77.

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo 5 Obligaciones, Vol. I Porrúa de México 1981 p. 389.

Y por último, Ernesto Gutiérrez y González, define a la **Representación**: "Como el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente una persona incapaz."¹⁵

1.2.2 LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO LABORAL.

El jurista Alberto Trueba Urbina nos señala que: " **La Representación se prescribe en favor de los padres, o tutores, del sindicato y de la autoridad política, cuando el obrero es mayor de 14 y menor de 16 años, tratándose de personas morales o a través de las personas físicas que de acuerdo con la ley representen.**

Agrega que también pueden representar legalmente a sus agremiados los sindicatos, **La Representación Profesional** la concibe el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

art. 375. L.F.del T.

"Los Sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, sin el perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador la intervención del sindicato".

También el artículo 374 de la ley en comento, señala en su fracción III:

art. 374 L.F. del T." Los Sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes"

¹⁵ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, de. Cajica Puebla, México 1979, p. 335 y 336.

Trueba Urbina. también señala que: "Tienen facultad para representar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, los procuradores de la defensa del trabajo."¹⁶

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 530, al respecto establece:

Art. 530 L.F.T.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos siempre que lo soliciten ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas"

"Si los directamente afectados, -señalan Tena Suck y Hugo Italo-, No pueden comparecer en el juicio por ellos mismos, se necesita que otras personas actúen en el procedimiento aún cuando a ellas no les afecta en lo personal, la sentencia que se dicte. Son los representantes, los que en teoría se les denomina **partes formales**, porque no recae en ellos en lo personal los efectos de la sentencia, es decir, la facultad de realizar actos procesales y comparecer en juicio, que a veces no coincide con la capacidad de ser **parte**, no siempre se pueden ejecutar personalmente, Y hace una división de la representación:

La Representación Legal; Es la que se deriva de la Ley y surge en todos los casos en que la incapacidad física impida a una persona comparecer por sí en juicio. Entre estas personas nos encontramos a los menores de edad en derecho civil, y a los menores trabajadores (entre 14 y 16 años, art. 691ºLFT.), a los incapacitados y a las

¹⁶Trueba Urbina, Alberto, Op.Cit. p. 366 y 367.

sociedades y corporaciones, que deben comparecer en juicio a través de un representante.

Art. 691 .L.F.T. "Los menores trabajadores tienen la capacidad para comparecer en juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, La Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto.

Tratándose de menores de 16 años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

La Representación Voluntaria; que es la que confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente, es decir, surge normalmente en los términos del mandato, y que pueden ser: General, Para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, o Especial para tramitar un juicio determinado.

Desgraciadamente el Código Laboral mexicano -continúan Tena e Italo- no contempla que el apoderado de las partes sea un Licenciado en Derecho titulado debidamente reconocido.

Señalamos que esto se traduce en una práctica irregular de personas no versadas en derecho y en perjuicio de legítimos derechos. Por lo que, pugnamos por que se exija la cédula profesional de Licenciado en Derecho titulado, para poder asesorar dentro del ámbito laboral como en otras ramas del Derecho".¹⁷

Dado que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692, a la letra señala:

Art. 692 L.F.T. "Las partes podrán comparecer en juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

¹⁷ Tena Suck, Rafael, y Hugo Italo, Op.Cit. p. 45, 46 y 47.

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite.

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder ante dos testigos; previa comprobación de quién le otorga el poder está autorizado para ello;

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán con la certificación que extiende la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

En lo que se refiere a la **Representación por Sindicatos**, Gómez Gotischalk y Bermúdez, nos explican qué: "El sindicato surge por la voluntad de un grupo de individuos que obtienen de la autoridad competente el formal reconocimiento. Persiste y actúa en el grupo así formado, el carácter de asociación de personas las cuales encuentran en él la tutela y la defensa de sus intereses.

Y añade, qué motivos de orden económico y social determinaron la **extensión de la representación** legal de los sindicatos a todos los miembros de la profesión para la cual fueron constituidos. Y motivos de orden público dan prominencia a los intereses colectivos representados por el sindicato"¹⁸

1.3 EL ABOGADO.

Antes de empezar a hablar de la concepción de **abogado** considero esencial primero definir lo que es, el:

¹⁸ Gómez Gotischalk y Bermúdez, Curso de Derecho del Trabajo T.I y II 1a.ed.en español, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979, p.220 y 221.

1.3.1 TÍTULO PROFESIONAL

Gómez Lara y Humberto Briseño Sierra coinciden en citar al artículo primero de la Ley de Profesiones (reglamentaria del art. 5º Constitucional) para definirlo:

Art. 1º Ley de Profesiones

"Título Profesional es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrar tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables".

Asimismo, creo conveniente señalar la definición de:

1.3.2 LICENCIADO EN DERECHO.

Gómez Lara Cipriano nos dice que un **Licenciado en Derecho**: "Es aquel que tiene un grado universitario que permite posteriormente obtener una autorización gubernamental para ejercer algunas de las diversas ramas de la actividad jurídica".¹⁹

Por su parte Briseño Sierra, dice que, "Inicialmente la licenciatura es accesible a cuantos cumplen las condiciones legales, aunque aclara que esto no significa a ausencia de limitaciones porque se exige en ésta idoneidad consistente en que se ha de tener preparación académica."²⁰

Una vez aclarados estos conceptos podemos dar paso al de:

¹⁹ Gómez, Lara, Op. Cit. p. 244 y 245.

²⁰ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cadenas Editor y Distribuidor, México 1969 p.444.

1.3.3 ABOGADO.

Briseño Sierra señala: "La palabra originaria del **abogado** procede de las locuciones latinas *Ad Vocatus* que etimológicamente significan el llamado o requerido para la defensa de una persona en juicio.

El mismo autor, señala lo que Las Partidas al respecto dicen: Son **abogado** quienes poseyendo los requisitos legales exigidos para ello, se dediquen habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados"²¹

Gómez Lara, Cipriano nos da la definición que da el Diccionario de la Academia; **Abogado**: "Es un perito en Derecho Positivo y se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, por escrito o, de palabra, también a dar dictamen sobre cuestiones o puntos legales que se les consulten. También agrega, que llámese **Abogado**, al que **después de haber obtenido el grado de licenciado en Derecho**, prestado el juramento y justificado las demás condiciones prescritas por la Ley y los reglamentos, se encarga se defender ante los tribunales el honor; la vida; la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejándolos sobre los puntos de Derecho que le someten".²²

Euquerio Guerrero señala que: "Nadie sabe manejar tan virtuosamente como el **Abogado** las formas a través de las cuales se desarrolla el pensamiento en todos los campos científicos".²³

Bielsa, afirma que: "El **Abogado** debe ser defensor de la Ley y soldado de la libertad.

²¹ Idem.

²² Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. P.244

²³ Guerrero, Euquerio L. Algunas Consideraciones de Ética Profesional para el Abogado ed. México 1991, p19.

También menciona que Napoleón se negó a reconocer la Orden de los **Abogados**, porque según la enciclopedia Omeba, la lengua de los **Abogados** es más terrible que la bayoneta de sus enemigos,"²⁴

Por su parte el artículo 1º de Ética profesional de la Barra Mexicana, señala: "El **Abogado** ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de su cliente."

Y el artículo 7º agrega: "La profesión de **abogado** impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio, el incumplimiento de éste deber si no mediante causas justificadas y suficientes de excusa y relacionado con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía".²⁵

José Guasp señala, qué **Abogado**: "Es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos".²⁶

Rafael Bielsa dice qué según el Digesto libro II, título y II." El papel del **Abogado** es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien de combatir la pretensión de otro."²⁷

Merlin dice qué: "La profesión de **abogado**, es la del sabio versado en el conocimiento de las leyes".²⁸

²⁴ Bielsa, Rafael, La Abogacía, Buenos Aires Argentina 1960, p.25

²⁵ Barra Mexicana, Colegio de abogados Estatutos y Códigos de Ética Profesional, México 1948 p. 37 y 40

²⁶ Guasp José, Derecho Procesal Civil, Instituto de estudios Políticos, Madrid España, 1961 p.201.

²⁷ Bielsa, Rafael, Op.Cit. p. 25.

²⁸ Merlin, Repertoire de Jurisprudence V. Avocat 4 Francia p.104.

Denisart lo define de la siguiente manera: "**Abogado** en la acepción actual del vocablo es un hombre que se entrega al estudio de las leyes para que con sus luces ayudar a las personas que recurran a él y defender sus derechos."²⁹

Caravantes entiende por **Abogado** "Al profesor de jurisprudencia que con título de derecho se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes"³⁰

Las leyes de Partidas llaman al **Abogado** vocero, porque lleva la voz de sus clientes o porque usa de su oficio con voces.

Carvaller señala que la **Abogacía**: "Es la profesión de la jurisprudencia que es de las más heroicas que hay en la república, de modo que no sin razón fueron siempre sus profesores los más dignos del aprecio de los pueblos."³¹

Lega Carlo hace referencia al **Abogado**, al decir qué: " los comportamientos del mismo, deben estar inspirados en un principio de lealtad, conforme al art. 88º del Código de Procedimientos Civiles de España el cual dice: Qué los defensores tienen el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad."³²

Según Rafael de Pina: "El **abogado** es la persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho, y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos en los ordenes judiciales y extrajudicial, con carácter profesional."³³

Carnelutti afirma que: " Los **abogados** cumplen en el proceso una función pública y que los buenos jueces ven en los bueno **abogados**, sus más útiles colaboradores."³⁴

²⁹ Denisart, Collection de décisions nouvelles et motion relative a la Jurisprudence V Avocat Francia.p.36

³⁰ Caravantes Tratado histórico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil, p.82y, 358.

³¹ Campos Trad, Carvaller La abogacía o el arte de abogado Madrid, España pág.24

³² Lega Carlo, Deontología de la profesión de abogado, Civitas S.A. España 1983 p. 156.

³³ De Pina, Rafael y Castillo Lagarraña, Derecho Procesal Civil, Porrúa México 1976 p. 266.

³⁴ Carnelutti, Op.Cit. p.290.

Es importante también analizar las divergencias entre Abogado, Patrocinante y Procurador, por ello se verán dichos conceptos.

1.3.4 PATROCINIO.

"**Patrocinante**, es la persona que participa en el debate oral, junto a la **parte** o su **representante** para alegar por ella -nos dice Rafael de Pina-, El **patrocinante** no es un **representante** porque actúa junto a la **parte** presente y no en su lugar. La **parte** hace suyo el alegato mediante su silencio de manera que aparece ella misma como actuante, y por eso no se tiene en cuenta sino sus circunstancias personales y no las del **patrocinante**."³⁵

Gómez Lara. señala que en el "**Patrocinio** encontramos que el **abogado** se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además acompañarlo a las diligencias o actos procesales, y hablar por él. El **abogado-patrono** puede actuar solo, siempre lo hará en presencia de la **parte** material acompañándola, asesorándola, etc."³⁶

Carnelutti afirma que el **Procurador**: "Es la persona que, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a **representar** a los interesados en juicio, o en cualquier actuación judicial no contenciosa. El **Procurador** cumple con la función de encauzar la energía de las partes al juicio evitando que el contacto directo entre ellas perturbe con su violencia el normal desenvolvimiento del proceso."³⁷

Guasp dice que **Procurador**: "Es la persona que profesionalmente y teniendo la habilitación legal exigida para ello, representa a los litigantes ante los tribunales."³⁸

³⁵ De Pina, Op. Cit. p.189.

³⁶ Gómez, Lara Cipriano, Op. Cit. p.244 y 245.

³⁷ Carnelutti, Op. Cit. p. 259.

³⁸ Guasp, José, Op.Cit. p.197.

José Lorca señala que **Procurador**: "Es la persona profesional, por medio del que la **parte** comparece en juicio, es el sujeto que realiza la actividad procesal de la **parte** mediante su **representación** pasiva ante el tribunal los que le corresponden a la **parte**, es decir, existe un negocio jurídico de apoderamiento. En la relación entre la **parte** y el **abogado**, el **procurador** realiza una actividad de gestión calificando el negocio jurídico que con la primera le liga."³⁹

1.3.5 PROCURACIÓN.

Gómez Lara define a la **Procuración**: "Como una intervención de mayor intensidad, implica que el **Abogado** no solo asesore, aconseje, o acompañe a la **parte**, sino que actúe por ella es decir, funja como **parte** formal, es decir, en rigor, **represente** a la **parte** y actúe por ella.

En Europa, las dos ramas de actividad, es decir, el **patrocinio** y la **procuración**, crean en realidad profesionistas especialistas diversos.

En nuestro sistema el **abogado** puede en ocasiones actuar como **procurador** y en otras actuar como **patrono**, es decir, no se distinguen, como especialidades profesionales. Concuerda con Briseño Sierra en que no hay una razón suficiente para crear una profesión que busca clientes y otra que realiza el trabajo jurídico."⁴⁰

En un mismo sentido, Briseño Sierra, habla de esta separación y dice que "Es usual en Francia en el sistema Inglés y en el Italiano, en cambio en Alemania ambas funciones se concentran en una sola mano, se puede decir que este fenómeno, vivido en México, presenta más ventajas que si tuvieran que dividirse las funciones, por el mayor desembolso que ello significaría para el litigante, por la mediatización que entraña la multiplicación de auxiliares y porque para él, tampoco hay una razón

³⁹ Lorca García, José, Derecho Procesal Civil, de. Lex, México 1972, p. 133.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op.Cit. p.245 y 246

suficiente para crear una profesión que busca clientes y otra que realice el trabajo jurídico."⁴¹

En México se utilizan como sinónimos Procurador y Abogado, aunque en realidad, el término correcto es el de Licenciado en Derecho.

⁴¹ Briseño, Sierra. Op.Cit. p.447.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACIÓN.



CAPÍTULO II / ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACIÓN.

A manera de breve introducción, es necesario mencionar que el "Derecho del trabajo nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917, y con él, las Juntas de Conciliación y arbitraje, que conforme a este mismo artículo, son Tribunales **sociales** que ejercen la función jurisdiccional laboral debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta con que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, por eso se les llama Tribunales de equidad y de reivindicación.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal, es consecuentemente, **Derecho Social**, y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes, civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

El proceso del trabajo, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos⁴²:

Es por eso que, cuando nace la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, o sea, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se reglamenta dentro de sus normas procesales en el artículo 459, que los interesados para que pudieran ser **representados** en los juicios laborales únicamente era necesario otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, cualquiera que fuera la cuantía de éstos, lo que implicaba que no era necesario, ni mucho menos obligatorio ser **Licenciado titulado en Derecho**, para poder asesorar dentro del ámbito laboral.

⁴² Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano Porrúa, México 1978, p.481-483.

2.1.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por lo que ahondando en las exposiciones de motivos, para conocer él porqué no se consideró necesario, algo a todas luces importante e imprescindible en la administración de justicia, ya que la obligatoriedad del **abogado**, evita el oscurecimiento de la causa, por el apasionamiento y la ignorancia jurídica de las partes, la obstrucción del conocimiento del derecho y él que sea lesionada la seriedad y dignidad del debate judicial, encontramos, principalmente en los diarios de debates localizados en la Cámara de Diputados dentro de las exposiciones de motivos del artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional o Ley de Profesiones, las probables causas que llevaron a tal reglamentación.

2.1.1 EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

No es propiamente dentro del artículo 123, sino más bien en sus orígenes, qué es dónde se encuentra una especial antipatía, por no llamarla aversión hacia los **Abogados**; Así vemos que el artículo 123, tiene sus orígenes y que podemos observar en el diario de debates del Congreso de Constituyente, en la sesión de 29 de Enero de 1917, "un joven obrero de los talleres *La Plancha*, de los ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases Constitucionales del trabajo como: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios, *allá a lo lejos*, provocando gran simpatía con el discurso."⁴³

⁴³ Trueta Urbina, Alberto, Op.Cit. p.349.

Desde el principio, en el Constituyente las cuestiones relativas al trabajo fueron motivo de apasionadas controversias que se suscitaron en la discusión del artículo 5º qué es de dónde surge, el artículo 123 al final de la cual se propuso una adición que contenía algunas disposiciones relativas al trabajo, "un grupo de diputados entre los que se encontraban los de filiación obrera: Carlos Gracidas, Dionisio Zavala, Heriberto Jara, Estaban Vaca Calderón, Luis G. Monzón y algunos otros y los que sin ser trabajadores de origen, eran obreristas por antecedentes, pastor Rouaix, J. Mujica, Luis Manuel Rojas, Froylán C. Manjarrez, J. Natividad Macías y otros emprendió una seria labor de estudio del ingeniero Rouaix, para tratar de unificar criterios con lo cual, a proposición de Manjarrez, se suspendió la discusión del artículo 5º para efectuarla después junto con la del que había de ser el artículo 123 Constitucional."⁴⁴

Los que trabajaban en casa de Rouaix "elaboraron un proyecto sobre el qué dictaminó la Comisión del Congreso, integrada por Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román, y Luis G. Monzón, en términos sensiblemente semejante a los del texto que después tuvo el artículo 123. Aquél grupo de Diputados dió así una muestra de su concepto de responsabilidad histórica y de su clara comprensión de las necesidades del proletariado de aquél momento. Se osaba insertar -por primera vez en el mundo- en la Constitución un capítulo dedicado al Trabajo y a la Previsión Social, con bases generales sobre estas materias, se aprobaban también los artículos 4º y 5º que se refieren a la libertad de trabajo."⁴⁵

Se puede observar, en la discusión que se inició el 26 de Diciembre de 1917 la aversión hacia los **abogados** de la que hablabamos anteriormente. "Toman parte en este debate los C.C. Lizardi Andrade, Martí, Jara, Victoria Zavala, Von Versen, Manjarrez, Pastrana Jaimez, Josafat, Márquez, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez, Gracidas, Palavicini, Cravioto, Rivera Cabrera, Monzón, González Galindo, Macías,

⁴⁴ Visión Periodística, La Constitución de 1917, Instituto Nac. de estudios históricos de la Revolución Mexicana, México 1986, p.385,386 y 387.

⁴⁵ Visión Periodística Op.Cit. p..386.

Mújica, Gerzayín Ugarte, Ibarra, López Lira, Cano, Aguirre Escobar, José Ma. Rodríguez y Epigmenio Martínez.

El proyecto de la comisión decía así:

Artículo 5º- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los **Abogados** de la República, el de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

El primer orador en contra, fue el licenciado FERNANDO LIZARDI, quién objetó el párrafo segundo, y dijo- Este servicio en el ramo judicial para todos los **Abogados** de la República es, sencillamente, el procedimiento más expedito, más eficaz, para hacer a la administración de justicia mucho más peor de lo que está, (sic) (aplausos). Intentaré demostrarlo: la justicia ha tenido entre nosotros dos defectos gravísimos; ha sido por una parte, injusticia en vez de justicia, y por otra parte ha sido extraordinariamente lenta. El remedio expedito que proponen para tener jueces honrados es obligar a todos los abogados a que sirvan, es posible, señores que precisamente el abogado que se ha formado en la lucha constante, haciendo chicanas por cuenta propia, vamos a dejarlo que haga chicanas como juez?

Citó diversos inconvenientes que ofrecía el proyecto. Dijo que si se llevaba a un **Abogado** a fuerza para desempeñar un puesto judicial, obligándolo a abandonar su bufete que le deja mucho más de lo que puede producirle su empleo, ¿Que resultará? -Resultará que será el primero en burlar la ley, en seguir ejerciendo la profesión. Se buscará algún firmón; seguirá él tramitando todos sus negocios bajo la firma de otro abogado y será el primero en forcer la justicia. He aquí como la

Constitución que procura que haya justicia, nos abre completamente la puerta de la Injusticia".⁴⁶

Pero así como podemos constatar que se veía al abogado, como un ser capaz de cualquier cosa por conseguir su beneficio propio, también podemos observar qué era considerado una persona culta, altamente docta en el estudio del derecho, vemos como salía en su defensa otro sector de la sociedad, como vemos en la discusión que continuó el 28 de diciembre en la que el SEÑOR GENERAL MUJÍCA dijo objetando-:

"El Sr. Lizardi dice que las adiciones que se le han hecho al artículo 5º han sido puestas a fuerza en ese lugar, que esa adición que impone a los abogados de servir los puestos de justicia, empeora la justicia. Otro de los puntos impugnados -agrega- por el Sr. diputado Lizardi ha sido cuestión del deber que se impone artículo a los abogados de servir en los puestos judiciales. Señores, la Comisión ha tenido esta experiencia quiero antes hacer esta explicación. En la Comisión hay dos **Abogados**: el señor Licenciado Colunga y el licenciado Recio, que en esta parte, como es natural, deben tener criterio de abogados, son **parte** y no pueden ser jueces, ellos, por delicadeza, no quisieron impugnar las ideas que los demás miembros de la comisión tuvieron a este respecto y que fueron las que nos determinaron a poner esta parte en el artículo 5º del proyecto de Constitución. De tal manera, pues, que el error, si ustedes creen que es error, se discutió y fue sostenido por los otros tres miembros de la Comisión. Pasada esta aclaración; -siguió exponiendo- La Comisión, en la parte respectiva, consideró que es una necesidad social, que es uno de los problemas más arduos de la Revolución, la solución del problema judicial.

Hemos visto que en todo el proyecto del Constituyente aparece que el primer jefe ha puesto especialísimo cuidado cuando ha tocado la cuestión de justicia, y es

⁴⁶ Cfr. Palavicini, Félix, Historia de la Constitución de 1917, Instituto Nacional de estudios históricos de la Revolución Mexicana, México 1986, p.285,286, 310,312, y 313.

muy natural señores, en la justicia sana, en la justicia honrada, en la verdadera justicia de este régimen, de nuestras instituciones democráticas, están allí especialmente garantizadas la paz y tranquilidad del país y la confianza que toda la sociedad mexicana debe tener en el poder público, y por esa razón, el C. Primer jefe se nota que puso especial cuidado y minuciosidad, si se quiere hasta de reglamentarlo en algún artículo de la Constitución en que se trate de este delicado asunto. La Comisión tuvo en cuenta esa impresión del C. Primer jefe, tuvo en cuenta, además la experiencia propia.

Nosotros, con la vida revolucionaria que hemos tenido durante estos cinco años, hemos visto de un extremo a otro del país que la institución de justicia, allí donde radicaban esencialmente todos los grandes males del pueblo y consideramos que era indispensable ayudar al gobierno de alguna manera a tener elementos sanos, a espigar en el campo de los fogados a aquellos que deberían ir por obligación, quieran o no quieran, a ocupar un puesto en la judicatura de la República.

Por esa razón les impusimos a los **Abogados** esa obligación, porque consideramos que los abogados son las personalidades más adecuadas, más idóneas para aplicar la ley, puesto que constituyen precisamente el ramo a que se han dedicado, puesto que se han dedicado a interpretar la ley, porque consideramos que el gremio de los abogados, como premio de la sociedad en que vive debe tener alguna obligación que corresponda precisamente a esa confianza que el poder público deposita en ellos cuando les expide un diploma para que ejerciten la profesión, y porque consideramos, señores, que tienen el deber los **Abogados** de levantar el nombre de la institución, el nombre de la judicatura, que hasta estos momentos está en el cieno, en la parte más baja, en la última escala de nuestra sociedad, levantarla ¿de qué manera? Demostrando que los **Abogados** son los individuos más apropiados, es el gremio en el cual debe residir la confianza pública para cuidar de que la ley se aplique y de que cuando se pida justicia, tenga el que la demanda una garantía en ese gremio de abogados, que debiendo ser noble se ha convertido en ruin, que debiendo ser honrado se ha convertido en traficante.

Estas son las razones que la comisión tuvo para imponer a esos **Abogados** la obligación de servir en los puestos en la Judicatura nacional y además señores, porque es imposible que los gobiernos, si no cuentan con algunas obligaciones morales, porque de allí no pasa este precepto constitucional, es imposible que resuelvan de una manera más rápida el problema de justicia, que es uno de los problemas más arduos de esta Revolución."⁴⁷

Otro ejemplo de aversión hacia los **Abogados** lo encontramos en el diario de debates acerca de la discusión del artículo 4º constitucional que en ese entonces trataba de la libertad de trabajo y del ejercicio profesional.

Toma parte en este debate los ciudadanos: Colunga, Ibarra, Herrera, Andrade, Nafarrete, Machorro, Narváez, Cepeda, Medrano Alonso Romero.

En la sesión del 18 de Diciembre de 1916, la Comisión rindió su dictamen sobre el artículo 4º el C. diputado Paulino Machorro Narváez distinguido abogado jalisciense, que sería años más tarde, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el único constituyente que se refirió al ejercicio de las profesiones y dijo así:

"La Constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830 que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista, desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las del **Abogado** y la del Doctor en medicina, han sido vistos como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular.

Sin embargo todos hemos tenido impresiones desagradables. -Y hace una serie de comentarios acerca de los doctores que solo atienden a altas horas de la noche a aquéllos que les pueden pagar-.

⁴⁷ Idem

Veamos ahora a los **Abogados** -continúa diciendo-. Yo soy **Abogado** señores, he sido abogado postulante durante más de 10 años en la ciudad de Guadalajara y creo saber lo que es esta profesión, y no lo que debería ser, sino lo que es (sic), existiendo entre nosotros un criterio erróneo del cual se ha abusado al amparo del artículo 4º de la Constitución del 57. La **Abogacía** se ha hecho enteramente al ejercicio del lucro y no solamente esto, sino que además, el **Abogado** se ha convertido desde hace tiempo en un mero cobrador de las casas ricas.

Y la justicia no existe para él, sino simplemente va a cobrar los pagarés Señores diputados, la Revolución ha enarbolado entre otros principios, el del justicia, yo tengo la íntima convicción de que mientras no limitemos la profesión de la abogacía no podremos dar al pueblo justicia de que tiene hambre y sed si nosotros queremos ver jueces honrados, magistrados que no se inclinen a un lado ni a otro y que todo marche perfectamente, ésto, señores lo tendremos nunca mientras los abogados postulante no vean de alguna manera reglamentado el ejercicio de su profesión. Yo me refiero a las épocas anteriores no a las actuales, porque hace mucho tiempo que los tribunales fueron cerrados.

En épocas anteriores, principalmente en la época porfirista, todos recordamos que fue el agente de esa corrupción y ahora se le echa en cara al poder judicial.

¿Quién ajaba las alfombras de los ministros, quién llevaba cartas de recomendación, quién iba con el jurisconsulto y soplaba al oído de los jueces que si fallaban en contra quedaba mal con el poder? Era el **Abogado** postulante señores, aunque no todos, seguramente. Ahora no soy abogado postulante, sino abogado diputado y digo ante toda la nación que nadie ha hablado antes en los términos que yo he hablado, ahora el abogado postulante, señores, ha sido el agente de la corrupción del poder judicial, y a tal grado ha llegado este criterio que en mi concepto y dado el examen y la observación que yo he hecho casi no habría individuo que se hubiera negado a aceptar un negocio con recomendación de un ministro. Yo creo que no habría un abogado que al decirle al cliente: Señor, yo tengo,

FALLA DE ORIGEN

a mi favor la recomendación de *tal personaje*, no le hubiera dicho *Pues tráigala usted*, tenemos, la justicia, pero es bueno reforzarla, no nomás con recomendaciones en el criterio mismo se ha falseado completamente la noción de la justicia, que debe tener el abogado postulante, que ha llegado a formarse un criterio equivocado de ella, para él ya no existe más que la justicia *a ou trance*, cada cosa como se le presente.

Él no entiende en tal sentido la justicia, para esto se necesita no solamente el planteamiento de la cuestión de los fondos, sino de los procedimientos, y con esto viene un cúmulo de corrupción y mientras, ¿que han hecho hasta últimas fechas al ejercicio de la abogacía?

Yo pido a los compañeros que me perdonen, pero ellos los que están aquí, lo habrán visto y quizá ninguno estemos limpios y podemos tirar la primera piedra.

Yo señores diputados, al ver que todo va envuelto en tal incontinencia de inmoralidad, y hasta las conciencias más honradas están dispuestas a aceptar una recomendación de su cliente y hacer por sus intereses propios y falsear el conocimiento de las cosas, yo no encuentro otro remedio, sino hacer una reglamentación que será más o menos difícil.

No voy a proponer un sistema porque entiendo que no se encuentran facilidades para llevarlo a la práctica, hago presente a ustedes que en los países europeos, aunque no son modelos de virtud, allí existe reglamentación, allí existe un colegio que tiene el poder de imponer penas disciplinarias a los abogados postulantes. Se impone la pena no solamente cuando haya robado al cliente, sino que se le vigila en sus costumbres y se les encamina por el sendero del bien. Voy a leer a ustedes algunas disposiciones de la Ley Francesa para que simplemente se formen una idea de hasta donde llegan las precauciones en aquéllos países, no solo se les castiga sino que se les previene para que sean honrados y de buenas costumbres. (Y leyó).

Aquí ven ustedes señores como se cuida allí no sólo de los perjuicios que pueden llevar al cliente, la torpeza y la mala fe del abogado, sino sus costumbres mismas, pues se quiere que sean hombres puros, hombres honrados y de buena fe.

Se les prohíbe hacer contratos de *quota litis*, se les prohíbe firmar pagarés para que su patrimonio no vaya de por medio. Y no puedan por estas razones, cohechar a los jueces.

Yo, por este motivo, señores diputados propongo que se adicione el artículo 4º con estas pocas palabras que reglamente el ejercicio de estas profesiones. Este sistema Francés ha sido reputado arcaico y vienen desde el año 1829, es pues, demasiado viejo y quizá no está de acuerdo con las costumbre actuales pero al decretar nosotros la Constitución ahora, en el artículo 4º no vamos a establecer una ley, no vamos a establecer un principio, sino que únicamente vamos a dejar la puerta abierta para cuando el recomendado se presente, cuando se haga literatura sobre eso, se escriban los artículos, se discuta sobre ello y se haga el reglamento, pero ahora no lo haremos, pero si dejaremos las puertas abiertas.

Yo, señores diputados quisiera que el pueblo, qué tiene hambre y sed de justicia, no le cerremos las puertas. Yo quisiera que ahora que la Revolución ha triunfado llevando de bandera entre otras cosas, la justicia, no dejaríamos sin ella al pueblo porque entonces el podría decirnos: Ustedes los que han hecho la Revolución quieren seguir con el monopolio de la justicia. De la clase criolla salen los hacendados que me han robado mis tierras y de la clase criolla quieren ustedes que sigan saliendo los que burten los fueros de la legalidad.

Entonces el pueblo podría decirnos: Quedaos con vuestras leyes que ya no me dan justicia, ¿para que decís que me dais tierras, si habrá quién me las quite, y no hay quién me defienda? Yo me voy a coger la pala y vuelvo al campo para vivir como vivía hace 400 años. ¡Quedaos con vuestras leyes!, y si queréis matarme allá, con el maösser me defenderé y con mi espada de obsidiana (aplausos).

Las adiciones propuestas por el Sr. Machorro y Narváez, la Comisión creía que correspondía a las leyes orgánicas determinar cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y pidió que el asunto se considerara suficientemente discutido.

El asunto se considera suficientemente discutido y fue aprobado por 145 votos contra 7, Los de la negativa fueron: C. Alonso Romero, Andréde, Avides, Guzmán Ibarra, Pastrana Jaimez y Silva."⁴⁸

En estos dos ejemplos que hemos señalado se puede apreciar, lo que hasta podríamos llamar desprecio hacia el **Abogado**, ya que no se podía creer que dejaría a un lado sus intereses económicos para defender a nadie que no pudiera pagarle bien sus servicios, como podría ser en ese entonces el obrero quién era explotado al máximo y que no tenía los recursos necesarios para acudir a un abogado para que lo asesorase.

2.1.2 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del trabajo, encontramos en la carpeta que va de 1925 A 1931 de la misma,-localizada en la Cámara de Diputados, una explicación a la reglamentación discutida en este capítulo, sí bien no se maneja de una manera directa, pero sí implícitamente como podremos ver, con un alto contenido proteccionista hacia el trabajador, al que se trataba de quitar la carga onerosa que implicaba el tener que acudir a un abogado para su defensa.

En las disposiciones generales de la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 10 de Julio de 1931, se encuentra una disposición que por título lleva: "SUPRESIÓN DE TECNICISMOS EN NUESTRO DERECHO OBRERO. La qué dice: Hay que hacer notar que los representantes populares a quienes nos tocó la honra de

⁴⁸ Palavicini, Félix, Op. Cit. p.275, 276, 281-284.

estudiar y revisar el proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tuvimos el empeño sistemático, inspirado por las ideas derivadas de nuestra convicción revolucionaria, del conocimiento del medio y la mentalidad en que se agitan nuestras sufridas clases trabajadoras, tanto urbanas como campesinas, de suprimir de la Ley, dentro de las condiciones especiales que requiere toda obra jurídica, sujeta por su propia naturaleza a la obligación de instaurar reglas técnicas, especialmente en cuestión de procedimientos, hasta los últimos rasgos formalistas que si en el derecho adjetivo común constituyen muchas veces los andamios necesarios para la realización de la justicia, para mayor garantía de autenticidad en los actos humanos que caen bajo el imperio de la ley, no dejan de ser también en la inmensa generalidad de las ocasiones, verdaderas trabas para la defensa de los elementos no familiarizados ni mucho menos especializados en el manejo de los códigos.

Juzgamos que este criterio en materia de Derecho Industrial interpreta fielmente uno de los postulados más nobles de la Revolución Mexicana, al tratar de acercarse más y más a la realidad y a la vida de los hombres y de los pueblos, al propugnar por una mayor espontaneidad en el juego de las relaciones jurídicas, que necesariamente resultan dentro de convivencia social solicitada e impulsada por la diversidad agobiante de intereses contradictorios.

Necesitamos desterrar de nuestra legislación industrial toda manifestación de tecnicismo curialesco, para que con toda especialidad nuestras clases trabajadoras que no disponen de medios materiales e intelectuales para proveer a su **defensa**, con un conocimiento fácil y accesible de la Ley, puedan por sí mismas ejercitar sus derechos involucrando en todo caso los fundamentos, más de las acciones que pretendan deducir ante las autoridades del trabajo.

-También se puede notar que se trataba de fomentar el sindicalismo como medio de unión para los trabajadores y por ello se contempló al sindicato como medio de **representación**.

Así, dentro de las disposiciones generales se insertó una intitulada: UN MEDIO INDIRECTO Y EFICAZ PARA EL FOMENTO DEL SINDICALISMO. Que entre otras cosas decía: La disposición aprobada en el dictamen constituye sin duda alguna uno de los medios indirectos más eficaces para promover y excitar en los asalariados el anhelo de la unificación, la tendencia a organizarse en grupos indiscutiblemente más capacitados para defender sus derechos de clase, que los elementos aislados y dispersos que integran la enorme masa de trabajadores libres en el país y que constituyen una inmensa mayoría sobre los obreros organizados.

Pensamos que el artículo tal como lo presentamos, hará que en todos los pueblos, por más humildes que sean, de la República, con el objeto de poder hacerse representar en el seno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores libres se organizarán de acuerdo con las leyes de la materia, y de este modo ejercerán uno de los derechos más importantes en cuestión social, como lo es el de **representación**, que encarna la realización o tendencia de la más pura democracia.

-Continuando con las disposiciones generales-, se encuentra una denominada INNOVACIONES IMPORTANTES EN LO RELATIVO A LAS PRUEBA DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. En la cual trata precisamente del artículo 449, y decía así: El artículo 449 del proyecto, manda que la personalidad de los interesados se acredite en los términos del derecho común; Sin embargo, la misma disposición establece la excepción de que las juntas podrán tener por acreditadas la personalidad de algún litigante, sin sujetarse a las reglas de dicho derecho, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que, efectivamente, **representa** a la persona interesada.

De acuerdo con nuestro deseo sistemático de *hacer menos gravosa la impartición de justicia en la materia*, hemos reformado el artículo mencionado, facultando a los interesados para que otorguen poder ante la Junta de Conciliación, y Arbitraje del lugar de su residencia, a efecto de ser **representados** en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. En este punto, hemos tratado de eliminar

deliberadamente, todos los gastos que por actas notariales se hacen necesarios en relación con la cuantía de los negocios en el Derecho Común. Hemos establecido también que cuando el interesado, residiere en un lugar distinto de aquél en que debe sustanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida, y comprobar su **personalidad** ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes.

Esta regla jurídica complementa la reforma anterior y hace efectivo en la práctica el canon que aquel contiene, dándole un alcance general en beneficio de las partes que tengan necesidad de litigar ante los tribunales de Conciliación y Arbitraje, que funcionen en los lugares distintos al de su residencia habitual".⁴⁹

2.1.3 EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL (LEY DE PROFESIONES).

Es necesario aclarar que en un principio recibió el nombre de: Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales. Ésto debido a que en ese entonces aún existían los Territorios Federales, los cuales actualmente son Estados. También se incluía al artículo 4º, ya que básicamente en el se encontraba regulado el actual artículo 5º Constitucional.

El artículo 4º a la letra decía:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, o trabajo que le acomode siendo lícitos

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos

⁴⁹ Ley Federal del Trabajo 1925-1931, Cámara de Diputados México Viernes 10 de Julio de 1931 p. 20,21 y 22.

que marca la ley cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

El artículo 5° era en cierto modo, continuación del artículo 4°, el cual se refería a la libertad de trabajo como una garantía individual.⁵⁰

Actualmente estos dos artículos se encuentran regulados únicamente en el artículo 5° de la Constitución.

Una vez aclarado, damos paso a la exposición de motivos, en la cual se habla de la importancia de la reglamentación de las profesiones y de lo trascendental que es el exigir el título profesional.

Encontramos qué, precisamente lo aquí aducido debería ser también aplicado a la ley del trabajo, no encontrando, en la opinión personal de quien ésto escribe, la razón por la cual se excluyó de la materia obrera.

"En documento de fecha Jueves 16 de Diciembre de 1943, el C. Secretario Vizacarra Rubén, se dirige a la Asamblea: (leyendo). A las comisiones unidas Segunda de Educación Pública y Segunda de puntos Constitucionales ha sido tomado para su estudio y dictamen el anteproyecto formulado por la Comisión designada al efecto por el Bloque Revolucionario de la H. Cámara de Diputados sobre la Ley Reglamentaria del artículo 4° Constitucional, que se refiere al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

Visto el anteproyecto que esa H. Cámara tuvo a bien tomar a dichas comisiones, éstas estiman que, en lo general, dicho anteproyecto llena las condiciones necesarias

⁵⁰ Visión Periodística, Op.Cit. P. 197-199, 200 y 203.

para lograr el objeto que el H. Poder Legislativo se propone alcanzar en beneficio de la sociedad, y éste es, fundamentalmente, garantizar los intereses de la sociedad mexicana, frente a la invasión, cada día en aumento, de individuos audaces e impreparados que, usurpando un título que no les corresponde y simulando una capacidad científica y técnica que no tienen, con fines de lucro exclusivamente personales se hacen pasar por profesionistas. Cabe aquí subrayar que los daños y perjuicios que la actuación de dichos individuos produce, recaen de manera principal en las clases humildes de nuestra población, a quienes el nivel medio de educación en que se encuentran, impide poder estimar la capacidad de las personas en cuyas manos ponen la solución del asunto o el remedio de situaciones para cuya solución se hace necesaria la intervención de personas científica y técnicamente capacitadas.

Podría hacerse una prolija historia de los graves daños individuales y colectivos que la intervención de los falsos profesionistas, vulgarmente llamados charlatanes, produce en esas mismas capas sociales.

Cabe en consecuencia, afirmar que la reglamentación del artículo 4º Constitucional, es, primordialmente, una cuestión de interés social, en la que primeramente se consideran y se garantizan los intereses de la sociedades asimismo una cuestión que afecta a las grandes mayorías de gentes humildes que integran nuestra población, y cuyos intereses de modo particular también se protegen con la reglamentación que nos ocupa.

De manera complementaria es también una garantía para que, quienes legítimamente han obtenido un título profesional, no resientan la competencia injusta de individuos sin escrúpulos que indebidamente han ejercido hasta ahora las profesiones en México."⁵¹

⁵¹ Lev reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales Relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales. Nueva Ley, exposición de motivos, México Jueves 16 de Diciembre de 1943, Cámara de Diputados, p.4.

Creo que con lo aquí expuesto debería ser suficiente para comprender la magnitud e importancia del asesoramiento por profesional titulado, en cualquier materia no sólo en determinadas. Es precisamente el gremio obrero quién dada su baja preparación educacional es el más susceptible de caer en los engaños de los llamados coyotes, ya que éstos persiguen su interés económico, más no la protección de los intereses de los trabajadores. Éstos confían en personas impreparadas, esperando una solución satisfactoria a su problema a bajo precio sin detenerse a pensar en las nefastas consecuencias que acarrea el no acudir a un profesional del derecho y experto en el mismo.

"En la discusión de la Ley en comento de fecha 23 de Diciembre de 1943, a propósito de los artículos 29, 30 y 32 relacionados con la regulación de la **representación** en materia laboral, así como del artículo 31, por relacionarse con la misma.

Dichos artículos señalaban:

Artículo 29. Ley de Profesiones.

"Las autoridades Judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos deberán rechazar intervención por terceros de personas que no tengan título profesional registrado".

Se exceptúan los casos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta ley y el de amparo en materia penal".

Artículo 30 Ley de profesiones.

"La **representación** jurídica en materia obrera se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo".

Artículo 31 Ley de Profesiones.

"En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de confianza del acusado, designados como defensores no sean **abogados**, se le invitará para que designe, a un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio".

Artículo 32 Ley de Profesiones.

"Las personas que sin tener **título profesional** legalmente expedido actúen habitualmente ante los tribunales y autoridades administrativas incurrirán en las sanciones que establece esta ley."⁵²

El C. Presidente procede a abrir el registro de oradores: están inscritos los diputados Aguilar y Maya, Yurén y Moctezuma.

El C. Yurén Aguilar Jesús, aduce que siendo correlativos los artículos 29, 30 y 32, suplica a la Mesa se permitiera discutir los tres artículos al mismo tiempo, para los efectos de su redacción, ya que para el, hay las mismas argumentaciones para los artículos que se tratarán.

El C. Presidente pregunta a la Asamblea si accede a lo pedido por el diputado Yurén, y si los oradores inscritos para el artículo 29 son suficientes para que se discutan

⁵² "Ley Reclamatoria de los Artículos 4° y 5° Const." Op. Cit. Viernes 10 de Diciembre de 1943p. 6.

los tres artículos. Se amplía el registro. Se anota el Licenciado Murillo Vidal pregunta si hay algún otro orador y cierra el registro para la discusión de los tres artículos mencionados.

El C. Yurén Aguilar Jesús entrando en materia dijo: He apartado los artículos 29, 30 y 32 de este capítulo, por lo que hace al interés que las clases trabajadoras puedan tener para hacerse **representar** en los tribunales y ante las autoridades administrativas con motivo de sus problemas. Si dejáramos el artículo 29, en la forma en que está, llegaríamos al absurdo de que los trabajadores no podrían ejercer libremente sus derechos.

El artículo 29 en su última parte, dice: Se exceptúan los casos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta ley y el de amparos en materia penal.

Y después el artículo 30 dice: La **representación** jurídica en materia obrera y agraria, se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Agrario respectivamente.

Señores diputados: La Ley Federal del Trabajo determina, en forma categórica, que los sindicatos y las organizaciones patronales se harán **representar** por conducto de sus comités ejecutivos, o de sus mesas directivas, o por la persona que éstos designen pero se relaciona exclusivamente con los tribunales del trabajo, a las autoridades administrativas de ninguna especie y es el caso de que los trabajadores no tienen solamente problemas de carácter obrero-patronal que se ventilen en los tribunales de trabajo, tienen asuntos de carácter administrativo que tratan con toda frecuencia con el departamento central, con el departamento de salubridad, con economía, con la Secretaría de Asistencia Pública; en suma, con todas las autoridades que nos rigen. ¿Que habrá de suceder si mañana o pasado un ministro intolerante o un funcionario irresponsable o intolerante también, le negara la representación sindical, el derecho de ir a tramitar cualquier asunto relacionado con el sindicato o la agrupación que tuviera problemas en esa entidad? ¿Que habría de ocurrir, señores,

cuando también un trabajador fuera separado por un sindicato blanco, y se le aplicara la cláusula de exclusión, que no tuviere el derecho de hacerse asesorar por una persona que, suficientemente capacitada en Derecho Obrero, no fuera titulada, aún cuando éste perteneciera a un sindicato revolucionario que estuviera acreditado como su representante? ¿Que habrá de suceder en el caso de los campesinos también respecto de sus agrupaciones campesinas? ¿Que habrá de ocurrir con los trabajadores de cooperativas que también tienen mesas directivas integradas por socios más o menos capacitados? En suma, nosotros creemos que sería una injusticia vedar a los trabajadores, a los campesinos y a los elementos afiliados a las cooperativas, el derecho de hacerse **representar** libremente en sus problemas.

Por esta circunstancia, nosotros venimos a pedir a la Comisión se sirva modificar el artículo 29 para que éste quede en los siguientes términos: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo, deben rechazar la intervención por terceros, de persona que no tenga título profesional; Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia fiscal a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Ley.

En el artículo 30, proponemos: La **representación** jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del Derecho Común.

En el artículo 32, proponemos; que se agregue, como es natural, en dónde dice: exceptuándose a los gestores a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

El C. Presidente: Se concede la palabra a la Comisión.

El C. Brito Rosado Efraín: La Comisión se permite manifestar que de acuerdo con las pláticas que hemos sostenido con el sector obrero, estamos de acuerdo con las modificaciones que propone.

El C. Presidente: La Comisión está de acuerdo con las modificaciones que ha hecho a el Sr. Jesús Yarén Aguilar.

Se concede la palabra al señor Licenciado Fernando Moctezuma, en contra.

El C. Moctezuma Fernando: Señores diputados; el artículo 29, tal como está redactado, tiene la virtud de hacer imposible cualquier gestión ante los tribunales y ante las autoridades que conozcan de asuntos contencioso-administrativos. Dice el artículo que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, deben rechazar la intervención por terceros que no tengan título profesional registrado.

En estas condiciones, quiero decir que, además de los casos que señala con mucha atinencia el compañero Aguilar y Maya, resulta que los administradores de sociedades civiles o mercantiles, no podrán hacer ninguna gestión. La sociedad es una persona distinta de los administradores y sus gerentes. El padre que ejerce la patria potestad sobre su hijo y hasta su representante legítimo, tampoco podrán representar a sus mandantes.

En estas condiciones, creo que se puede modificar y salvar esta dificultad, agregando la forma de intervención, en los términos más o menos que siguen: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo, rechazarán la intervención, en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de personas que no tengan **título profesional** registrado. En esta forma si pueden intervenir tanto los administradores y gerentes de sociedades, como el padre que ejerce la patria potestad y es el representante legítimo de su hijo, y los mandatarios, para asuntos de su dominio y administración. Único caso: que entonces podrá darse el caso de que personas sin título sacaran una simple carta poder para intervenir en estos asuntos, contra el criterio de Ley. Esto ya sucedió en San Luis Potosí, en donde el Código exigía la condición de **Abogado** para patrocinar en los tribunales.

Entonces los tintilleros sacaban su cartita poder y seguían actuando o ejerciendo su llamada profesión ante los tribunales.

Así es que podemos complementar el artículo con una parte que diga: El mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativo determinados, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

El C. Presidente: Se concede la palabra al señor diputado Chávez Tejeda.

El C. Chávez Tejeda: Señores diputados, el artículo 29 que se discute, indiscutiblemente entraña una garantía a cambio de las obligaciones que se imponen al profesionista, una garantía para el mismo profesionista.

Creo que nada ganaría el Congreso de la Unión con dictar una ley con un contenido que pugnara con la Constitución misma.

El artículo 8º Constitucional consagra, de manera expresa, a todos los ciudadanos del país el derecho de petición. El derecho de petición, en términos en que lo consagra la Constitución, lleva implícita el derecho de pedir por o por otro.

En esa virtud, a mi juicio, el artículo pugna con el 8º de la Constitución General de la República.

Yo creo que esa misma garantía que el artículo pretende dar al profesionista, a cambio de la obligación que impone, podría perfectamente asegurarse en la misma Ley, por otro procedimiento y ese sería correcto en la siguiente forma: no imponer a las autoridades judiciales o administrativas la obligación de rechazar la petición por tercero, sino la obligación de dar aviso a la Dirección General de Profesiones de aquellas personas que, ejerciendo actividades profesionales, en nombre de otro, lo hagan sin el título debidamente registrado.

En consecuencia, mi proposición concreta consiste en lo siguiente: redactar en forma distinta el artículo, de tal manera que no quebrante la garantía constitucional que consagra el artículo 8º; y que si se quiere dar una garantía al profesionista, imponga a las autoridades judiciales, no la obligación de rechazar, porque sería tanto como quebrantar la garantía del artículo 8º Constitucional, sino la obligación de dar aviso a la autoridad, o mejor dicho, a la Dirección General de Profesiones, para que ésta, en uso de sus facultades, imponga las sanciones a los que indebidamente ejercen la profesión.

El C. Serra Rojas, Andrés: Simplemente dos palabras para ilustrar a la Asamblea. Entendemos que el compañero no ha hecho una correcta interpretación del artículo 8º Constitucional.

En México es una garantía Constitucional el artículo 8º Cualquier ciudadano tiene el derecho de pedir, pero de pedir legalmente; hay que hacerlo dentro de las prescripciones de la Ley, y esto es justamente lo que estamos estableciendo. literalmente cumplimos con el artículo 8º de la Constitución.

El C. Presidente: Se concede la palabra al ciudadano diputado Murillo Vidal, en contra.

El C. ciudadano Murillo Vidal: Me voy a permitir objetar el contenido del artículo 31 de ésta reglamentación, en virtud de que, en mi concepto esta disposición legislativa va en contra de lo expuesto por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Esta fracción a que me refiero, además de contener una garantía constitucional, señala también un sistema procesal para que el acusado pueda elegir su defensor, y en esta disposición constitucional que estoy señalando, no se exige de ninguna manera que cuando el acusado se niegue a nombrar persona que lo defienda, el juez tenga derecho o esté obligado a nombrarle un defensor precisamente titulado.

Así es que yo suplico a la Comisión, que teniendo en cuenta el contenido de este precepto constitucional, se sirva dejarlo en los términos que lo establece esta disposición y no hacerlo más amplio, ni establecer mayores exigencias que las que señala nuestra Carta Magna.

El C. Serra Rojas, Andrés: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Serra Rojas Andrés: Simplemente para contestarle al compañero licenciado Murillo Vidal: Este momento predominan dos interpretaciones de la fracción IX del artículo 19 de la Constitución; las dos son favorables al artículo que actualmente se debate.

La primera interpretación, que es mucho más extensa de lo que quiere la Comisión, dice: Se oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Hay una interpretación en este sentido: la defensa es un procedimiento de carácter técnico. Cuando los defensores normalmente, sin ser titulados, sin tener los requisitos que profesionalmente son necesarios para defender, tratan de ejercer, entonces con ello se hace nugatoria esta garantía Constitucional, porque la defensa, repito, es un procedimiento esencialmente técnico y no puede defender quién no tiene esos conocimientos técnicos.

Esta es la interpretación genérica; pero hay una segunda interpretación de este precepto y es el siguiente: Todo acusado tiene derecho de nombrar persona o personas de su confianza para que lo defiendan. Precepto de la Constitución.

En un artículo publicado en el periódico *El Universal*, uno de los más eminentes penalistas de México, como es el licenciado Franco Sodi, se dirigió a la Comisión y le dijo: esos son los términos de la fracción IX del artículo 19; pero es necesario adicionarla reglamentando esa misma fracción: cuando el acusado, después de nombrar a persona de su confianza no nombrare una persona que pueda defenderlo por no tener un título en que se presuman los conocimientos necesarios para la defensa, entonces se le exigirá que nombre un defensor de oficio. Realmente ésto es lo que se hace en los tribunales. Normalmente, cuando los acusados no han nombrado persona que los defienda, exclusivamente lo que hace es tomar uno de los defensores de oficio que hay en el fuero en cada caso. De manera que el artículo del proyecto se ajusta no a la Interpretación radical, sino a una mucho más sencilla sugerida a la Comisión por el señor Franco Sodi y también por las asociaciones de profesionistas; diferentes agrupaciones de profesionistas se han acercado a las comisiones con el objeto de que se una vez por todas se consagre una garantía para los acusados.

El C. Presidente: Se concede la palabra al señor licenciado Moreno Sánchez.

El C. Moreno Sánchez, Manuel: Señores diputados, este asunto es exclusivamente técnico, pero es de gran importancia porque tanto el licenciado Aguilar y Maya como algunos otros de los diputados que han hecho uso de la palabra, han aducido muy serias razones para oponerse a la redacción de estos artículos. Creo que se están confundiendo varios conceptos que son por naturaleza distintos si no distintos en su contenido, sí distintos por su amplitud.

En efecto, no es lo mismo **representación** de tercero, que **intervención** por tercero; no es lo mismo **intervención** por tercero, que **representación** de una sociedad. Nos decían aquí que una albacea, que no podía ser el síndico, que no podía el tutor, actuar por representación del incapacitado o del fallido, en su caso de acuerdo con estos artículos. Pero yo digo más: esta disposición viene a echar por tierra todo el título noveno del libro tercero del Código Civil que se refiere al mandato. Dice el artículo

2546, que establece la definición general del mandato: El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que esta ley encarna; es decir, que en realidad se introduce una nueva profesión, la de mandatario. No podrá ejercerse la profesión de mandatario sin título, Claro que esta interpretación es absurda.

El doctor Velarde, de la Comisión dice que lo que pasa es que se confunde la intervención de tercero con el ejercicio profesional. Es correcto, pero quien lo confunde es la comisión, porque todos los que han hecho uso de la palabra, en contra de este artículo, en distintos aspectos, están presentando problemas que resaltan lo absurdo de este artículo. Si toda intervención por terceros se considera ejercicio profesional, entonces se echa por tierra lo que ayer discutimos y que el compañero Yurén modificó con la palabra *habitualmente*, porque debe decirse, en todo caso, intervención por tercero, habitual, pero ni así se entiende claramente. El artículo 30 dice **representación**. No es lo mismo representar, que actuar por tercero. El gerente de una sociedad, los directivos del sindicato no están interviniendo por tercero, sino que están interviniendo por voluntad propia de la organización.

De manera que no es el caso incluirlos en este capítulo, porque la intervención que realiza, por ejemplo, el secretario de un sindicato, no es intervención de tercero, sino que es intervención a nombre de la sociedad que representa. El es el individuo a través del cual se manifiesta la voluntad del grupo; representa una organización, de la cual el individuo es parte. El gerente de una sociedad no obra por tercero más que cuando dicho gerente actúa a nombre propio y no de la sociedad, porque cuando obra a nombre de la sociedad, encarna la voluntad de la sociedad misma. De tal manera que no es exacto que el artículo 30 pueda quedar redactado como está porque la representación jurídica en materia obrera, por lo que se refiere a los sindicatos, ni siquiera necesita excluirse porque hay una ley que establece los derechos y obligaciones de los directivos de los sindicatos; hay una ley que establece las obligaciones de los directivos de las organizaciones campesinas; y por tanto, cuando éstos actúan representando a su agrupación, no actúan por terceros, sino por

sí mismos. La actuación de ellos es la actuación del grupo; su voluntad delegada del grupo o de la persona moral. En cambio en el artículo 32 se vuelve a poner la palabra *habitualmente*, las personas que habitualmente actúan ante los tribunales. Yo sugiero a la Comisión que en virtud de esto y de que existe todavía otro artículo, que es el 85, que en la parte de las sanciones, se excluyesen todos estos actos de sanción, y quizá se pudiera poner una sanción a una persona de una directiva, porque actúe a nombre propio; porque si se sanciona a una persona que actúa a nombre de su grupo, sería tanto como sancionar a una persona que actúa conforme a la ley.

Que la Comisión retire estos artículos; que medite y los presente de otra manera, porque, en este artículo que especialmente interesa a la profesión del **Abogado**, pienso que la ley ha ido un poco más allá, hacia lo casuístico. Siempre he pensado que la ley debe permanecer en términos generales, porque la reglamentación del ejercicio de cada profesión debe ser materia de un reglamento estas son disposiciones generales que se refieren a todas las profesiones. Si ya se dijo qué es ejercer la profesión, sale sobrando que figuren los artículos donde se quiera dar una garantía más a lo abogados, que no la necesitan, porque ya tienen perfectamente garantizados sus derechos ante la ley. Basta que la ley diga que es un delito ejercer una profesión sin título, y qué es ejercer una profesión para que salga sobrando decir que es la representación ante los tribunales puede ser un acto lesivo a los intereses del profesionista. Por eso yo sugiero a la comisión que retire estos artículos, los piense nuevamente y entonces les dé otra redacción. Aclaro, por último, lo siguiente: Si estoy de acuerdo en que de una manera clara exista, aunque sea redundante técnicamente, la exclusión de toda responsabilidad a los directivos de organizaciones obreras y campesinas no por otra razón, sino porque siempre, aunque la ley resulte pesada, debe quedar claramente establecido que estos son casos que no se pueden considerar como ejercicio profesional.

De manera que es preciso considerar esto para que no se evada el mandato, que es un contrato, y para que no se obligue al mandatario a que adquiera un título profesional. Suplico a la Comisión nuevamente a que estos artículos les dotara

redacción o los suprime, puesto que ya nosotros los abogados estamos perfectamente garantizados con el artículo de esta ley, aprobado anteriormente.

El C. Brito Rosado, Efraín: La Comisión consideraba, señores diputados, que el artículo redactado en su forma primitiva llenaba los cometidos y finalidades que esta Cámara quiere dar a la ley. Sin embargo, en obvio de proliferos debates y considerando de todos modos que gana en claridad la propia ley con las sugerencias que se nos han hecho por parte del sector obrero y del licenciado Moctezuma, hemos pensado que el artículo que se debate debe quedar en la siguiente forma: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El Mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Y el artículo 30: La **representación** jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

El C. Presidente: Suplico a la Secretaría pregunte a la Asamblea si está suficientemente discutido el punto, en vista de que se han agotado los oradores inscritos.

El C. Presidente Yurén Aguilar, Jesús: Deseo hacer una pregunta señor presidente.

El C. Presidente: Suplico nuevamente a la Secretaría pregunte si está suficientemente discutido el punto.

El C. Yurón Agullar, Jesús: Es que hay una nueva proposición de la Comisión.

El C. Serra Rojas, Andrés: Es igual, compañero Yurén. Es lo mismo que ustedes propusieron.

El C. Secretario Vizcarra, Rubén: Están a discusión los artículos 29 y 30, tal como los presenta la Comisión.

El C. Serra Rojas, Andrés: 30 y 32. **El C. Secretario Vizcarra, Rubén:** También el artículo 32 con las modificaciones aceptadas por la Comisión. Este artículo 32 Dice así: Las personas que sin título profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Está a discusión. No habiendo quién haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal. Igualmente quedan reservadas para su votación nominal los artículos 29 y 30 modificados por la Comisión.

Se va a poner a discusión el artículo 33 (voces: 31, 31). Está reservado el 31, El artículo 31 dice así: En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En Caso de que no hiciere uso de ese derechos, se le nombrará al defensor de oficio.

El C. Presidente: Se va a proceder a abrir el registro de oradores para discutir el artículo 31. Está inscrito en contra el señor Licenciado Murillo Vidal. Se va a proceder a cerrar el registro de oradores. Se declara cerrado.

Se concede el uso de la palabra al señor licenciado Murillo Vidal.

El C. Murillo Vidal: De acuerdo con el cambio de impresiones que acabo de tener con la Comisión redactora, retiro la objeción que hice anteriormente al artículo 31.

El C. Secretario Borunda; Teófilo R.: Se reserva para su votación el artículo 31.⁵³

2.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

A guisa de breve referencia acerca de esta Ley diremos qué, "En el anteproyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en Querétaro, se señalaba qué sólo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo. Esta tesis fue desechada y en el proemio del artículo 123 se concedió facultad para hacerlo, tanto al Congreso como a los gobiernos de los Estados. Sin embargo, pocos años después, el Presidente Portes Gil, en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de Julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, relativa a las facultades del Congreso, y la del proemio del artículo 123, para que sólo el Congreso contara con esa facultad. Pese a la oposición del Senador Sánchez, fue aceptado el proyecto, y contando con el consenso unánime de los diputados y de las legislaturas de los Estados, con fecha 22 de Agosto de 1929 se declararon aprobadas las reformas. A partir de este momento, quedó expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo.

El primer proyecto del Código Federal del Trabajo, fue presentado en el mes de Julio de 1929. Había sido redactado por una Comisión, integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa, y Alfredo Iñamitu, por encargo de Portes Gil. La oposición de las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el

⁵³ Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales. Op .Cit. Jueves 23 de Diciembre de 1943. p. 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

proyecto en materia sindical y de huelga sino también de la antipatía hacia Porte Gil, determinó que fuera rechazado.

El segundo proyecto, que ya no llevaría el nombre de Código, sino de Ley, fue formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el licenciado Aarón Saénz.

La Comisión redactora la integraron los licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, quienes tuvieron en consideración para preparar las conclusiones de una convención obrero-patronal organizada por la propia Secretaría de Industria. La Ley fue promulgada por el presidente Pascual Ortíz Rubio, el 18 de Agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo. -La Ley de 1931 estuvo en vigor hasta el 30 de Abril de 1970-.⁵⁴

Esta Ley en su exposición de motivos recalca que la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas, era una de las particularidades esenciales del espíritu de aquél tiempo.

Por lo que reitero creer encontrar en ese proteccionismo la razón fundamental para la creación de una de sus normas procesales, el que fue en ese entonces el artículo 459 que facultaba a cualquier persona, con poder otorgado por el interesado para representarlo dentro del ámbito laboral.

Por vez primera aparecía esta normatividad la cual a diferencia de otras materias del Derecho, no exigía la comparecencia de abogado titulado para poder representar y asesorar en materia del Trabajo.

⁵⁴ Trueba Urbina, Alberto, N.D.T., Op. Cit. p. 338 y 339.

Dicho artículo a la letra decía:

art. 459 L.F.T. 1931

"La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere a la última parte de este artículo en los términos del Derecho Común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados en los juicios cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes.

La Junta, sin embargo, podrá tener acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada."⁵⁵

2.3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley de 1º de Mayo de 1970, "Se ha dicho que fue el premio a la lealtad que el gobierno de Díaz Ordáz otorgó al movimiento obrero mediatizado, por su pasividad en los sucesos de 1968. En realidad su preparación fue anterior a esa fecha, aunque la presentación de la Iniciativa ante las Cámaras haya sido hecha, precisamente, en Diciembre de 1968. Esta Ley no representa una conquista, sino más bien una dación generosa. En términos de Derecho Civil podríamos comparar la situación con un *Enriquecimiento sin causa*, si es que no tiene la que la *vox populi* le atribuye."⁵⁶

⁵⁵ Ley Federal del Trabajo 1931-1939, Cámara de Diputados, Diarios Oficial de Viernes 28 Agosto de 1931, p. 58.

⁵⁶ De Buen Nestor L., Derecho del trabajo, Porrúa México 1979, T:1.p.358 y 359.

Relata Mario de la Cueva, a propósito de la nueva Ley, "Qué el Presidente López Mateos había nombrado una Comisión, en el año de 1960, encargada de preparar un anteproyecto de Ley del Trabajo y de la Previsión Social, Salomón González Blanco, hombre de excepcionales conocimientos en la materia, adquiridos tanto como ministro de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, como Subsecretario del ramo y eminentemente catedrático, con el propio maestro de la Cueva y con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano. Los trabajos de la Comisión culminaron en la redacción de un anteproyecto que no fue presentado como tal, pero que sirvió de base a las reformas Constitucionales y reglamentarias de 1962.

En 1967, el presidente Díaz Ordáz designó una segunda Comisión formada con las mismas personas antes mencionadas y con el maestro Alfonso López Aparicio. Esta Comisión se reunió en la casa del maestro De La Cueva y en los primeros días de 1968, el Presidente fue informado de la terminación del anteproyecto.

Por decisión de Díaz Ordáz, -por otra parte-se remitió el proyecto a los sectores interesados para que expusieran sus puntos de vista. La clase patronal, dice De la Cueva, se abstuvo de hacer comentarios. En virtud de ello se estimó oportuno que los sectores nombraran comisiones para la discusión del proyecto con sus autores.

La clase patronal formó una Comisión con muy distinguidos especialistas, y otro tanto hizo el sector obrero observando ambos grupos una muy distinta actitud.

Los primeros, de crítica feroz al Anteproyecto al grado de que pidieron que sólo se hicieran reformas procesales a la Ley de 1931. Los segundos de respetuosa sumisión a lo que veían como una orden presidencial.

Dice De la Cueva que de las sugerencias del sector obrero se derivaron, sin embargo, algunas modificaciones en materia de libertad sindical, contratación colectiva y ejercicio del Derecho de Huelga."⁵⁷

"Formulado de nuevo el proyecto con las observaciones de los sectores se remitió la Iniciativa a las Cámaras donde, de nuevo acudieron las partes interesadas. La clase patronal presentó un estudio que dividía en tres partes: aspectos no objetables, aspectos objetables, subdivididos en conflictivos, administrativos y económicos y aspectos inaceptables."⁵⁸

A las cámaras acudieron también los miembros de la Comisión redactora del Anteproyecto para un cambio de impresiones. En realidad, por iniciativa de los diputados y senadores, se introdujeron algunas modificaciones, algunas convenientes y otras descabelladas, pero sin alterar substancialmente el documento original.

"Estamos de acuerdo con De la Cueva, -dice Nestor De Buen- cuando afirma que la Nueva Ley, en su elaboración: configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una Ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa.

La -Nueva Ley entró en vigor el 1º de Mayo de 1970. La Ley anterior tuvo, entonces, una vigencia paralela a la del antiguo sistema político y sindical. Fue buena, si se piensa que nació para una economía subdesarrollada y pudo operar en la etapa de la industrialización. Pero ambas son, básicamente, leyes creadas para una economía capitalista y burguesa. Lo que evidentemente no podía ser de otra manera."⁵⁹

⁵⁷ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Porrúa, México 1977, p.57,58 y 59.

⁵⁸ De la Cueva, Op. cit. p. 6

⁵⁹ De Buen Nestor, Op. Cit. p. 359 y 360.

En esta segunda ley se vuelve a insertar en sus normas procesales el anterior artículo 459, ahora con el 709, variando también un poco su contenido, pero sosteniendo la tesis del simple otorgamiento de poder para representar a los interesados. Persistiendo en su error de no exigir una cédula profesional, como novedad agrega al sindicato como medio de representación.

El artículo 709 de la Ley Federal del trabajo señalaba:

art. 709 L.F.T. 1970

"La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada."⁶⁰

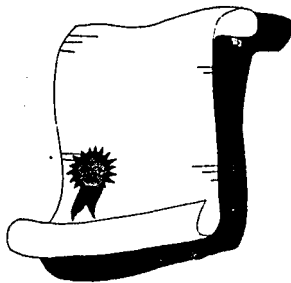
Como se pudo apreciar, las variantes son mínimas y en ningún caso se hace referencia a la necesidad de representación de las partes, por abogado titulado, ya

⁶⁰ Ley Federal del Trabajo de 1970, Cámara de Diputados, "Diario Oficial" de Miércoles 1° de Abril de 1970 p.85

fuere la Ley de 1931 o la de 1970, a pesar del paso de tiempo y del cambio de circunstancias y necesidades de la clase obrera.

CAPÍTULO III.

LA IMPORTANCIA DEL ABOGADO.



CAPÍTULO III / LA IMPORTANCIA DEL ABOGADO.

3.1. ANTECEDENTES DEL ABOGADO.

Para entender más ampliamente la importancia del abogado es preciso adentrarnos en su origen, primeramente dentro de un marco general, para después, ir dando paso a una comprensión más específica de la misma en México.

3.1.1. EN GENERAL

"El abogado aparece en la historia traído por la idea de la igualdad que se necesita para restablecer el equilibrio de las personas a quienes ciertos sucesos colocan en posición de desventaja"⁶¹

En primer término hablaremos de ROMA, ya que si bien los orígenes de la profesión se remontan a Grecia es en Roma, en donde ella adquiere la individualidad y el carácter que ha conservado en sus líneas generales hasta hoy.

En Roma se demuestra la importancia de la carrera, con la existencia de una verdadera enseñanza teórica, unida a la práctica que había sido lo único durante los primeros tiempos.

"Los jóvenes aprendían las leyes asistiendo a las discusiones judiciales y oyendo las opiniones de los jurisconsultos, pues no se limitaban a estudiar el Derecho existente, sino también los principios en que debía fundarse las normas.

⁶¹ Mercader, Amílcar A. Abogados de. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1960 p.32

Los Juristas redactaban fórmulas, en las cuales procuraban insertar las cláusulas y reservas necesarias para poner a sus clientes al abrigo de una interpretación favorable.

El Jurisconsulto llegó a ser, en Roma, una figura central, algo así como el oráculo de la ciudad, según Cicerón y su oficio formaba parte esencial de la fisonomía de Roma.

Y de tal importancia eran las respuestas de los juristas, que llegaron a constituir una importante fuente de Derecho, en las que se unían a la autoridad profesional la autoridad moral que fue uno de los caracteres dominantes en la figura del jurista".⁶²

De manera breve veremos que los orígenes de la **abogacía** en ESPAÑA son, desde luego, bajo la dominación Romana, comunes con la abogacía en Roma.

"Pero desde la invasión de los bárbaros hasta Alfonso el sabio la abogacía desaparece casi como institución profesional".⁶³

"Algunos autores le imputan todos los déficits de la justicia a los abogados, e incluso aseguran que el imperio gótico y los reinos de Castilla y León jamás echaron de menos la ausencia de los abogados que no existieron por ocho siglos, hasta Alfonso el sabio.

Pero también se les llegó a proclamar Caballeros, y a decir de la orden de los abogados que ésta era tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud y tan necesaria como la justicia".⁶⁴

⁶² Bielsa, Rafael. Op. Cit. p. 57.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Mercader, Amílcar A. op. Cit. pág 31

"La Ley I título VI parte 3ª dice qué Vocero es el hombre que razona el pleito de otro en juicio o el mismo suyo, en demandando o en respondiendo.

Para ser abogado era necesario ser perito en Derecho y no tener ciertos defectos físicos o morales, ni dependencia por maigastador, ni monje, ni canónico regular".⁶⁵

El abogado de LA ÉPOCA COLONIAL en España, conserva los atributos formales de su profesión, sobre todo para diferenciar a españoles y criollos.

"Toda la familia curial se distinguía por sus rigurosos hábitos prescritos por reales cédulas.

Digno es de notarse el régimen universitario y las obligaciones de los estudiantes y profesores para conservar sus privilegios o fueros universitarios se trata de una legislación de casi siglos.

Desgraciadamente la noble profesión perdió su antiguo esplendor no sólo en la colonia, sino también en la metrópoli y luego contra el abogado se evidenció una especie de desconfianza y prevención, a tal punto que su incorporación en el pueblo se consideró peligrosa, por lo que se aconsejó limitar el número, esta situación se agravó en la colonia como consecuencia de un sentir común contra los que venían de la metrópoli a **patrocinar** o **procurar**, y así se extendió esa prevención a los que venían a ejercer otras profesiones.

Los **abogados** pujan por el ejercicio de su profesión pero los conquistadores y luego los funcionarios reales les oponen resistencia, pues los procedimientos legales y tortuosos de éstos ponen un dique en el sentido de justicia y de Derecho de los abogados.

⁶⁵ Bielsa, Rafael Op. Cit. pág. 64.

Se produce, pues el choque inevitable entre los designios de autoritarismo o despotismo y los deberes de defensa del Derecho, los abogados luchan, y así comienza el reconocimiento de sus funciones".⁶⁶

En INGLATERRA, "Lo que llamaríamos hombres de Ley, en el sentido profesional con excepción de las magistraturas son: El Lawyer, El Attorney at law, El Barrister y el Solicitor.

El Lawyer, es el primero en jerarquía, es el jurista, el hombre de conocimientos completos. El Attorney at law, apoderado legal, es alguien puesto en el sifio, lugar o turno de otro.

El Barrister es, bajo el sistema inglés, un consejero o abogado admitido a alegar en el estado judicial. No puede ser apoderado, ni puede un apoderado ser Barrister al mismo tiempo. El Barrister es un consejero o abogado en el sentido moderno, puede argumentar en favor de su cliente, en el tribunal, lo que el apoderado inglés no puede hacer. El Solicitor, es otra especie de **mandatario** y administrador que actúa en la esfera judicial y administrativa".⁶⁷

El abogado EN EL SIGLO PASADO tuvo un papel muy importante y a veces hasta providencial en el progreso político-social.

"En el siglo pasado el abogado ha sido factor de un triple progreso, *político-judicial-y-económico*, por eso en América el papel del abogado ha sido sin duda, más eficaz que en los viejos pueblos de Europa y en América el abogado además ha mantenido el respeto de su jerarquía por dos ordenes de motivos: a) Por su número muy proporcionado en relación al número de habitantes, y b) por su cultura, no sólo profesional sino también de corte humanista, que actualmente casi no se estima".⁶⁸

⁶⁶ Bielsa, Rafael. Op. Cit. p 65.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Bielsa, Rafael. Op.Cit. p 72.

3.1.2. EN MÉXICO.

La historia de la Universidad está íntimamente ligada a la historia del abogado en México, desde su creación a la actualidad, porque siempre ha sido la cuna, el semillero de donde han salido los talentos jurídicos.

No puede considerarse al abogado o jurista como si su origen fuera por generación espontánea, es necesario contemplar la institución que le dió origen y preparación.

En primer lugar la contemplaremos desde los primeros días de la INDEPENDENCIA, en que se hizo notoria la reforma en la educación científica y literaria, pero estos cambios se movían lentamente pues era la minoría quién pugnaba por ellos.

"Surgió una imperfecta enseñanza de Derecho Público Constitucional en colegios y Universidades, un curso de economía política en San Ildefonso y algunos cambios materiales referentes a la vestimenta de alumnos y maestros, esto fue todo lo que se hizo bajo el gobierno del General Iturbide, el clero se declaró contrario a estos cambios.

En el devenir histórico de México, los juristas hasta donde hemos visto, carecían de la preparación científica, y la ética y la filosofía estaban confundidas con las ideas religiosas.

El jurista en sentido estricto aparece cuando se introduce el método científico en el estado de Derecho y se ejercita su función dentro de un régimen aplicado de Derecho.

Por esto es que el desarrollo del jurista está íntimamente ligado al perfeccionamiento de las instituciones que le dan origen y en nuestra patria esa fuente es la universidad (UNAM).

Gracias al Concilio de Trento (1545-1563) recomendó la creación de seminarios para la preparación de sacerdotes, la Universidad española y mexicana quedaron reducidas a la formación de bachilleres licenciados, y doctores en Derecho y Medicina, y Cirujanos, fue ahí donde comenzó la renovación de su funcionamiento. La política y la religión unidas en el virreynato se separan pero no pacíficamente, sino con violencia, y al fregar de la lucha lleva casi todo el siglo XIX.

Una comisión formada por Don Luis Alamos y Don Pablo de la Llave en 1823 formula un plan de estudios para la Universidad que eran indispensables a un pueblo que debía ya gobernarse a sí mismo y tener lo que se llama hombres de Estado".⁶⁹

"En el año de 1833 siendo vicepresidente Don Valentín Gómez Farías después de un estudio hecho por una comisión especial, y ordenada por él mismo, la Universidad se declaró como una institución inútil, irreformable y perniciosa, y por tal motivo se suprimió mediante el decreto del 19 de Octubre de 1833."

El 23 de Octubre de 1833 se expide una ley que crea varios planteles de educación superior llamados *establecimientos*, uno para estudios preparatorios, otro ideológitos y de Humanidades, el de ciencias físicas y matemáticas, el de ciencias médicas y Jurisprudencia, y de ciencias eclesiásticas y por último el de botánica agricultura y química aplicada. En 1834 se suspende nuevamente la Dirección General de Educación y desaparecen los *establecimientos* creados por el vicepresidente Gómez Farías.

Los estudios de Derecho Natural, canónico, y civil se imparten ahora en el colegio de San Juan de Letrán, en el de San Ildefonso y en el de San Gregorio.

⁶⁹ Jiménez Rueda, Julio. Historia jurídica de la Universidad de México Imprenta Universitaria 1955, México.
p 152

Los grados académicos serían el de Doctor, Licenciado y Bachiller, las cátedras en leyes, incorporan, primera y segunda de Derecho Patrio y Derecho Público.

Para 1842, ya no queda casi nada de la Nacional y Pontificia Universidad de México, y para el año siguiente, el 18 de Agosto de 1843 un decreto de Don Antonio López de Santa Ana, presidente de la República, que en la carrera del foro se cursaran las materias de Derecho Natural y de Gentes, Derecho Público, y principios de Legislación, elementos de Derecho Romano, Derecho Civil y Criminal, Derecho Canónico y Práctica Profesional, con una duración de seis años.

A fines del año de 1854 se instituye una nueva reforma al sistema de enseñanza, es redactado el Plan de Don Teodocio Lares y apoyado por el presidente Santa Ana.

Para ingresar a la Facultad de jurisprudencia, se hace necesario el bachillerato de Filosofía y se implanta en la facultad un curso de Filosofía del Derecho para el Doctorado, esta idea y el plan, no llegan a realizarse, el triunfo de la Revolución de Ayulla y la imposición del federalismo trae consigo el dominio para el partido liberal de México, que ya en otras ocasiones se había manifestado como enemigo de la Universidad".⁷⁰

"El nuevo presidente Don Ignacio Comonfort, ordena a una comisión un estudio de la Universidad que da por resultado que el 07 de Septiembre de 1857 por medio de un decreto que pone fin otra vez a la Universidad.

Por la inestabilidad política características de ese tiempo con el régimen liberal y el partido conservador presidido por Don Félix Zuloaga, deroga el decreto de Comonfort el 05 de Marzo de 1858 se da vida nuevamente a la Universidad y se establecen las siguientes cátedras: de Sagrada Escritura, Historia y Disciplina

⁷⁰ CFR. Zarate, Julio. México a través de los siglos, 1844-1917. Balleza y Cia. T. III México 1921 p. 129 y sigs.

Eclesiástica y Particular de México, Estudio de los Santos Padres de la Iglesia y Apología de la religión, Derecho Canónico y Público Eclesiástico, Estudios Fundamentales sobre Derecho Romano comparado con el Derecho Patrio, Estudio de los Códigos y de Medicina Legal. Pero al implantarse el Imperio de Maximiliano, éste dió fin nuevamente a la Universidad".⁷¹

"Con el decreto de 30 de Noviembre de 1865 se dió término a la Universidad, al declarar vigente el decreto de Comonfort del 14 de Septiembre de 1857 que suprimió a la Universidad.

Así cuando la Institución vivió dependiendo de la tendencia ideológica del partido en el poder, algunas de sus dependencias como la escuela de Medicina, Derecho e Ingeniería no desaparecieron.

Con la información de que la ilustración es el medio más seguro y eficaz de moralizar al pueblo y establecer sólidamente la libertad y el respeto a la Constitución y a las leyes se introdujo la orientación filosófica del positivismo en la enseñanza.

Esto sucedía en 1867 y se trataba de substituir la doctrina católica por los principios de la libertad, de la conciencia y en esa forma darle contenido al estudio del Derecho incorporado al hombre al lugar que le había robado Dios.

En 1868, el plan de estudios de las escuelas de Derecho, incluye la metafísica, y permite la subsistencia del Derecho Canónico.

Una vez proclamada la Independencia, México sufrió la imposición de ideas y falta de madurez y visión política para poder llegar a consolidarse políticamente.

⁷¹ Zarate, Julio. Op. Cit. p. 161 y 162

Era casi imposible cambiar la forma de pensar del pueblo, el jurista, más que hombre de Ciencia aparece convertido durante toda esa época en luchador de ideales y se confunden con la inmensa y anónima multitud de héroes".⁷²

Dando paso al **abogado** EN LA REFORMA vemos que el panorama cambia.

"Al imponerse el pensamiento liberal con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el 1º de Marzo de 1854 con el desconocimiento del régimen Santa-Anista, esto es el prólogo de la reforma liberal que culmina con la Constitución de 1857 y sus adiciones y reformas poco después la generación liberal de México tiene un representante digno en la figura de un insigne abogado: Don Benito Juárez (1801-1872), que habría de ser el impulso de gran cambio histórico de México y que representa la objetivización de las nuevas doctrinas liberales e individualistas, es él la encarnación de la ética y la filosofía jurídicas que destella en el nuevo orden jurídico de México, se titula de abogado en 1834, título que le otorga el Instituto de Oaxaca que sostenía las normas tradicionales de enseñanza de la Universidad.

La Reforma liberal de México se inició con la Ley Juárez, Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, y a ésta le siguieron otras como la del 27 de Enero de 1857, expedida por Ignacio Comonfort, y que fue la Ley Orgánica del Registro Civil y poco después, el 05 de Febrero de 1857, se jura la nueva Constitución las leyes que vinieron a realizar la nueva proyección ética, científica y filosófica jurídica, fueron forjadas en las mentes claras de los hombres liberales, cambió el pensamiento y tenía que cambiar consecuentemente la forma de vida".⁷³

"Además se estableció la Reforma educativa al término de la guerra de los tres años y habiendo triunfado el gobierno constituyente, esta Ley de fecha 15 de Abril de

⁷² Zarate, Julio Op. Cit. p.163.

⁷³ CFR. De Canovas, Agustín La Reforma Liberal en México ed. Centenario, México 1960. p. 105 y sigs.

1861 estableció en el D.F. una escuela de estudios preparatorios y Jurisprudencia, Medicina, Artes, Agricultura, Bellas Artes y Comercio. Esta Ley estableció las bases firmes de la educación moderna en nuestro país.

Los nuevos planes de estudio tenían carácter técnico-práctico que permitía la formación de profesionales hábiles, y de éstos, útiles y capaces de participar activa y eficazmente en la transformación económica del país. Pero cae sobre México la dominación extranjera y hasta 1867 después de lograr el triunfo sobre el Imperio de Maximiliano se puso en vigor una nueva Ley de Instrucción.

El 25 de Septiembre de 1873, Don Sebastián Lerdo de Tejada presidente liberal de México, promovió la constitucionalización de los principios fundamentales de las leyes de Reforma. En esa misma fecha se promulgó la ley de adiciones y reforma a la Carta Magna de 1857 decretada por el Congreso de la Unión.

La Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas representa la capacitación, jurídica-técnica, que ha de inspirar la nueva tendencia política del estado.

Entonces existió la oportunidad de manifestarse en diversas funciones del abogado, fungió como tal, fue legislador, juriconsulto, gobernante, político, juez y maestro, y hasta caudillo, líder, héroe y benemérito".⁷⁴

3.2. QUIENES SON LOS ABOGADOS TITULADOS.

Es necesario hacer un análisis de la Ley de Profesiones, para dejar en claro cuales son los requisitos para obtener un título, explicar en sí, ¿que es un título profesional?, ¿quién lo otorga?, etc. Así como las sanciones impuestas a quienes ejercen sin éste.

⁷⁴ De Canovas, Agustín. Op. Cit. p. 208 y sigts.

La Licenciatura es accesible a cuantos cumplen las condiciones legales, más esto no significa ausencia de limitaciones, porque se exige cierta idoneidad consistente en que se ha de tener una preparación académica.

" En México, la regulación de la abogacía, aplicable también a las profesiones que requieren título en general y en particular a la Licenciatura en Derecho, proviene de lo dispuesto en el artículo 5º Constitucional "75; Que previene:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

En cuanto a la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, llamada también Ley de Profesiones, comienza por expresar en su artículo primero lo que debe entenderse por **Título Profesional**, y dice que: Es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El artículo segundo indica que necesitan título, entre otras profesiones la de **Licenciado en Derecho**, pero, señala el artículo 5º de la misma, que para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere de autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: I. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley, II. Comprobar, en forma idónea, haber

⁷⁵ Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. p. 449.

realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Las disposiciones de esta Ley, señala el artículo 7º, regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

Dentro de las condiciones que deben de llenarse para obtener un título profesional, el artículo 8º señala, que es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos para las leyes aplicables.

El artículo 9º dice que para que pueda registrarse un título profesional expedido por Institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

En su capítulo III denominado *Instituciones que deben expedir los títulos profesionales*, en su sección I nos habla de los títulos expedidos en el Distrito Federal y el artículo 10º señala que las Instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan, a su vez el artículo 12º indica que sólo las Instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado serán registrados (art. 12º), siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución, misma que señala que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En cuanto al registro de títulos expedidos en el extranjero el artículo 15º dice que los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de

esta ley, con sujeción a lo previsto en lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, y además indica; que cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos. (art. 17°).

Dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se establecerá una Dirección que se denominará *Dirección General de Profesiones*, que se encargará, conforme al artículo 21°, de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.

Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas, y otro de Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión (art. 22°).

El artículo 23° señala entre otras, las siguientes facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: Registrar los títulos de profesionistas; Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional; Autorizar para el ejercicio de una especialización; Expedir al interesado la cédula profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales; Cancelar el registro de Títulos de los profesionistas condenados judicialmente a la inhabilitación en el ejercicio, y publicar profusamente dicha cancelación, etc.

En el capítulo V denominado: *Del Ejercicio Profesional*, en su artículo 24 define lo que debe entenderse por ejercicio profesional. Para los efectos de esta ley es: La realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista.

Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2° y 3°, el artículo 25° de la Ley en comento requisita: I. Estar en pleno goce y ejercicio de los Derechos Civiles; II. Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados; y III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-Administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27° y 28° de la Ley de Profesiones.

Señala el artículo 26°: La **Representación Jurídica** en materia obrera, agraria y cooperativa se registrá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.-continua con las excepciones el artículo 27°.

El artículo 28° señala que en materia penal, el acusado, podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26° de esta ley. (art. 29°).

La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años. Para efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización; al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario (art. 30°).

El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente, así como el desempeño del trabajo convenido:

En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionalista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste último no exceda de 25 km. de distancia del domicilio del profesionalista (art. 33°).

En cuanto al secreto profesional también se encuentra reglamentado en el artículo 36° que dice qué: Todo profesionalista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieran por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Los profesionalistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que tienen libremente con las partes que contraten (art. 38°).

En cuanto a los delitos e infracciones de los profesionalistas y de las sanciones por incumplimiento a esta ley, la misma, dedica el capítulo VIII para reglamentarlos. El artículo 61 dice qué: Los delitos que cometan los profesionalistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionalista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250° del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26° de esta ley:

El artículo 63° establece: Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo 62°.

La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio sin, la correspondiente cédula o autorización no tendrá derecho a cobrar honorarios. (art. 68°).

Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo siempre que hayan sido autorizados por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta ley (art. 69°).

Y por último el artículo 72° señala que: No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20° Constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26° de esta ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de Derecho Industrial (art. 72°).

Por último el artículo 73° establece que: Se concede acción popular, para denunciar a quién sin título o autorización legalmente expedida, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

Con lo anteriormente expuesto es posible apreciar la importancia que se concede a la regulación del ejercicio de las profesiones y que su incumplimiento genera sanciones incluso de tipo penal, por lo que se insiste en que los mismos perjuicios que se producen en otras materias del Derecho, son los que afectan al orden laboral, no debiendo existir este tipo de excepciones en los artículos 26° y 27° de la Ley analizada.

Un abogado titulado primero se empapó de conocimientos en Derecho, después se preocupó por obtener un título, llenando para ello los requisitos que le fueron

exigidos, es un experto, sabe interpretar la ley, en fin, es la persona idónea para asesorar en un problema legal, no encontrando el motivo de la no exigencia de la representación por abogado titulado en el ámbito laboral.

3.3 FUNCIONES E IMPORTANCIA DEL ABOGADO.

En lo tocante a sus *FUNCIONES*; "Además del deber moral y genérico de todos los hombres, asume el específico de su título y del juramento con que ingresa al oficio. La sociedad le otorga su confianza habilitadora y le asigna una colocación dentro del grupo desde las que puede -y debe- influir poderosamente sobre la conducta de los sujetos tituladores de los negocios. En ese sentido es un servidor ubicuo y constante del orden colectivo y un factor de la paz jurídica. Su misión no se reduce a expedir consultas y defender pleitos porque todavía le queda la obligación de contraerse a el estudio del derecho y profundizarlo, no solo para crecer la eficacia de sus consejos, sino para concurrir al mejoramiento de la ley y de los sistemas en vigencia".⁷⁶

"La evaluación de la conducta del abogado no depende del contenido de la sentencia, porque éste puede ser positivo o negativo y no relacionarse con su buena o mala fe profesional. La victoria no absuelve al abogado, de la misma manera que la derrota tampoco lo condena. Lo único que justifica sus errores, sus esfuerzos desproporcionados y hasta su resistencia inútil y dilatoria, es la honradez de su determinación, no siempre visible porque responde a un fenómeno subjetivo difícil de comprobar en cada caso".⁷⁷

"El abogado tiene de modo general, el deber del ejercicio concienzudo de la profesión y el de defender la dignidad del gremio dentro y fuera de la actividad profesional.

⁷⁶ Mercader, Amílcar A. Op. Cit. p.103 y 104.

⁷⁷ Mercader, Amílcar A. Op. Cit. p. 107 y 108.

La función del abogado es dura, laboriosa, y supone en quién la realiza mucho fondo y grandes recursos, pues no se trata de pronunciar discursos al modo de predicador, compuestos con gusto, recitados de memoria con autoridad sin contradicciones, y en los cuales bastan ciertas inflexiones descritas para ser oído agradablemente; por el contrario, ha de pronunciar grandes defensas ante los jueces, que pueden imponerte silencio, y con adversarios que puedan interrumpirte, debe estar presto a la replica, y ha de tener capacidad para exponer en un mismo día asuntos diversos ante diferentes tribunales. Su casa no es para él lugar de reposo y retiro ni asilo contra el inoportuno, debe estar abierta a todo el que la traspasa con su cuestión y sus dudas, no ir á a la cama no descansa. No irán a su cuarto hombres y mujeres, gente de toda condición social para felicitarte por la agudeza y galanura del lenguaje de su discurso, o para llamarle la atención sobre un pasaje en el cual ha corrido riesgo de quedar corto o para levantarte del escrúpulo que tiene de haber defendido su causa con ímpetu menor, que de ordinario descansa de su largo discurso mediante largos escritos, cambia de trabajo y de fatiga. Puede decirse que la vida del abogado es en su género de apostolado, y su obra semejante a la de los primeros hombres apostólicos".⁷⁸

En cuanto a su IMPORTANCIA: "En España, durante los siglos XV y XVI, el abogado obtuvo un gran prestigio; En el fuero juzgo, Ley 2ª, título 4º de la 3ª partida, decía que no podía ser abogado el que hubiera sido condenado por adulterio, falsedad u homicidio.

Era tal la dignidad de los catedráticos del Derecho, qué tenían libre entrada para ver al Soberano, y al cabo de 25 años de enseñanza recibían el título de Condes.

Entre nosotros la figura del Licenciado en Derecho tenía un prestigio tan grande que en el siglo pasado, nuestros políticos más destacados eran profesionales de esa

⁷⁸ Collignon, Theo, Iniciación al ejercicio de la Abogacía, Traducción a la 2a.ed. por Pedro Pastor.Inst. de.Recus, Centro de enseñanza y publicaciones Preciado S.A., Madrid España, 1952.p.25

disciplina. Basta mencionar el nombre del Licenciado Benito Juárez para confirmar la aseveración anterior.

En los congresos Constituyentes, inclusive el de 1917, tuvieron especial relevancia los abogados, y como una excepción, por la representatividad social que implica, el artículo 123, -o sea el que regula las relaciones obrero-patronales-, no fue formulado por abogados. Todavía a fines de este siglo se confiaban al abogado, además de los asuntos que le correspondían, problemas de economía política, de sociología, de administración pública y privada, de relaciones diplomáticas. En fin, casi todas las materias relacionadas con la vida social.

Sin embargo, la profesión del abogado ha venido sufriendo un gran demérito. Entendemos que la especialización provocó el separar de las actividades de la abogacía, materias que han sido objeto de otras carreras nuevas, teniendo como consecuencia que el abogado tenga que ser cada día más abogado, mejor jurista, mejor profesional, para luchar por un valor eterno que ha sido objeto del anhelo del hombre, desde que habita este planeta: ¡La *Justicia*!. Sin embargo, la realidad nos muestra un panorama diferente, con muy honrosas excepciones.

La carrera del abogado ha ido sufriendo un desprestigio gradual. Se dan casos de ejemplos de abogados que se vanaglorian de los procedimientos ilícitos que siguieron. En tales condiciones es explicable que nuestra carrera haya sufrido tan enorme desprestigio y el que a veces la gente tenga miedo de acudir a ver a un abogado, creyendo que va a aprovecharse de su caso y que a la postre resultará perdiendo de todas formas.

Se ha llegado a considerar el abogado como experto para instrumentar trampas, para inventar litigios, para llevar a la cárcel a cualquier persona, dando aspecto penal a lo que es esencialmente civil, los juicios se eternizan y por lograr que se activen se tiene que recurrir, en muchos casos, a la influencia o al dinero.

Este panorama sombrío, nos lleva a meditar que se han olvidado, las normas de ética profesional, que se ha perdido de vista la nobleza tan grande de nuestra carrera de abogado, que no se toma en cuenta que la carrera es muy difícil cuando se pretende ser un buen abogado y, por último, que la meta suprema por la que debemos luchar constantemente es por la obtención de la justicia.

En el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos.

El obrar rectamente es más valioso que ser un pozo de ciencia, pues a veces el mayor acopio de conocimientos, para quién no actúa honestamente, le da más elementos para realizar sus malos manejos.

El código de ética profesional de la Barra Mexicana aconseja que al resolver el abogado si acepta un negocio. Debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros.

Se debe borrar de las mentes de los jóvenes estudiantes que eligen la carrera de la abogacía, la idea de que es una fácil profesión, pero que en cambio al obtener el título, tendrán una patente de corzo para lanzarse a la vida a obtener dinero. En la escuela se aprende a estudiar y a avizorar el enorme campo de la ciencia jurídica. Es en la vida práctica cuando van apareciendo los escollos de la interpretación y cuando los artículos de las leyes no son tan fáciles como se vieron, en el primer momento, en la cátedra".⁷⁹

⁷⁹ CFR Guerrero Equiero. Algunas Consideraciones de Ética Profesional para Abogados. Porrúa México 1991, p.11, 12, 14, 15, 18 y 20.

La profesión de la abogacía es tan importante, como que de su buena aplicación dependen no solo los bienes o riquezas de una persona, sino que también, en muchas ocasiones, lo más valioso que un hombre puede tener: ¡ Su Libertad !, y en algunos casos; -como en los países en que se contempla la pena de muerte- ¡ la vida misma.

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPÍTULO IV.

EL PROBLEMA DE LA LIBRE REPRESENTACIÓN.



CAPÍTULO IV / EL PROBLEMA DE LA LIBRE REPRESENTACIÓN.

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El abogado es una persona experta en Derecho, autorizada por el Estado para servir a las partes, en razón de su profesión como asesor y representante, en estas tareas es independiente y sólo está sometido a las leyes.

Sus funciones e importancia ya expuestas en el anterior capítulo, lo revisten de facultades, que sólo él por sus conocimientos puede desempeñar.

Así, en la actual Constitución Judicial, el abogado es un órgano importante e imprescindible de la Administración de Justicia; Por lo que resulta poco más que inadmisibles que en el orden laboral en materia de representación, únicamente se pida el otorgamiento de poder por interesado a cualquier persona, es decir, no se exige que el representante sea un abogado titulado, al respecto el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala:

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. "Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial carta poder otorgada ante dos testigos, previa probación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

Alberto Trueba Urbina y su hijo Jorge, hacen un comentario acerca de la personalidad en la propia Ley Federal del Trabajo al respecto de este artículo: Que dice que se faculta a las Juntas para reconocer la personalidad de los litigantes, siempre que se trate de trabajador o sindicatos sin sujetarse a reglas estrictas, a fin de evitar que les causen perjuicios. Lo anterior corrobora la naturaleza social y antiformalista del proceso del trabajo y el rompimiento, del principio de paridad procesal; tratándose del patrón, éste ese encuentra obligado a acreditar su personalidad en los términos del artículo 692.

La obligación de representación por abogado titulado, es asistencia de las partes legas en Derecho, no prácticas y fácilmente intimidadas y confundidas por la autoridad del tribunal, a las que además les falta por lo general el conocimiento esencial para actuar en el proceso y para aducirlo lógicamente y ordenadamente.

Pero es también asistencia para el Tribunal del que sin el abogado, se aleja el proceso sin perspectivas de éxito, y al que se ofrece en los pleitos entablados, un material conciso, ordenado y elaborado jurídicamente, facilitándose en forma ventajosa su actividad mediante esta elaboración y gestión procesal por personas peritas y disertadas en Derecho. La obligatoriedad del abogado evita el oscurecimiento de la causa por el apasionamiento y la ignorancia jurídica de las partes, la obstrucción del conocimiento del Derecho y el que sea lesionada la seriedad y dignidad del debate judicial.

Como ya se dijo en la introducción; En un principio se quiso tutelar la justicia no onerosa para la clase trabajadora y se le suprimió el deber de acudir ante abogado

para su representación, ya que se aducía una falta de capacidad económica, poniendo toda la atención únicamente en los perjuicios económicos, sin detenerse a pensar en los que se le ocasionaría tanto a los trabajadores, como a las autoridades laborales, así como a los profesionales del Derecho, pues si bien como se dijo, hay gente fácilmente confundible, también existe gente mañosa de lo que cualquiera se puede percatar al asistir a la Junta de Conciliación y Arbitraje y encontrarla repleta de los llamados coyotes, personas inexpertas, no peritas en Derecho, cuyos intereses personales prevalecen a los de los trabajadores.

Es increíble ver hasta en el Sistema de Transporte Colectivo METRO anuncios de gente que cobra barato o que ofrece asesoría gratuita y que no son abogados titulados, que la verdadera impartición de justicia exige, anuncios de: ¿Lo comieron de su trabajo?, ¿A su patrón le puede salir caro haberlo despedido! ¿no lo indemnizaron?, ¿le deben vacaciones, aguinaldo?, etc. etc. En fin, anuncios destinados a atraer la atención del trabajador, que ingenuamente se pone en sus manos, dada su ignorancia se confía a una persona de la cual desconoce si está capacitada lo suficientemente, y si a esto se le agrega que la Ley no lo exige, la pregunta es: ¿Realmente se les está protegiendo?

Esta gente se aprovecha de la buena fe del trabajador que debido a su bajo nivel educacional, creen que ahorrarán unos pesos acudiendo con estas personas suplantadoras de funciones, quienes a veces ni la Ley Federal del Trabajo conocen, siendo que a final de cuentas son ellos, y no los trabajadores los que se quedan con la mayor parte del dinero ¿ganado?, ya que los llamados "coyotes" se encuentran coludidos con el personal de las juntas de Conciliación y Arbitraje, y han creado una gran mafia, afectando así también, a los patrones, ya que muchas veces se ven obligados a llegar a "arreglos", pues de otra manera les sería más oneroso. Por lo que se llega a la firme convicción de que no son solo los trabajadores los afectados y expuestos a una defensa mal dirigida, sino que también se daña al sector patronal, ya que se les coloca en una situación poco favorable al enfrentarse con gente amañada, que incita al trabajador a pedir más de lo que le corresponde, apoyándose

en la base de que el patrón tiene la carga de la prueba la mayoría de las veces, (lo que sería otro buen tema de tesis) además de que se aprovechan del principio laboral de la Suplencia de la deficiencia de la queja. Lo que los deja a salvo de tecnicismos en sus actuaciones, lo que conlleva a la casi total certeza de su triunfo?

Dañando también a las autoridades, -en el caso de que no se encuentren dentro de esa mafia-, ya que tienen que dirimir controversias frente a personas que desconocen la Ley Federal del trabajo o que la interpretan y utilizan a su conveniencia, dificultándoles así también su labor.

Significándose también en una desleal competencia, que perjudica enormemente a los Licenciados en Derecho, quienes sí poseen un título legítimo y que dedicaron años de su vida al estudio del Derecho, y que de pronto, se oponen a contrarios a quienes lo último que les importa es defender los intereses de la clase trabajadora y mucho menos la impartición de justicia, pero que a cambio sí conocen todos los trucos habidos y por haber.

Concluyendo que es el abogado, quién realmente se encuentra preparado para de una manera lógica, ordenada y técnica aduzca el Derecho, pues precisamente para eso se preparó; Es como en toda especialidad, cuando nos duele la una muela ¿a quién acudimos?, ¡Con un dentista lógicamente!, no vamos a ir con un dermatólogo, ¿no es verdad?

Lo que se trata de decir, es que cualquiera que sea nuestro problema, existe un experto específico para darle solución, es ilógico acudir a una persona que desconoce lo que se le está confiando. Si se les llegase a formular una cuestión en términos técnicos, con toda seguridad ni siquiera podrían contestarla, por desconocer lo que se les está preguntando. ¿Cómo se puede entonces permitir el que se les confieran facultades o atribuciones que no les corresponden?, dejando en sus manos al trabajador que inocentemente acude a ellos en espera de una solución satisfactoria para su problema laboral, lo cual probablemente lograrán, pero no en

favor de los trabajadores, claro ésta, -sino de sus propios intereses. Si la solución es tan simple como acudir a la defensoría de oficio, que en este caso lo sería la denominada Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, que se encuentra facultada para otorgarle un defensor al menor de edad, de entre 14 y 16 años, -según lo contempla el capítulo dedicado a la capacidad y personalidad misma que fue instituida desde la primera Ley Federal del Trabajo la cual fue elaborada en 1931, para el caso de presentarse sin un asesor a juicio, ¿Porque solo a los menores?, sería la pregunta obligada, si tomando en cuenta el bajo nivel educacional de la clase laboral se evidencia la necesidad de tutelar a todos los trabajadores sin excepción, en caso de así requerirlo éstos, es decir, si se presentan sin un asesor, ya que en otras materias tratándose de Derecho procesal se permite presentarse por su propio derecho, o bien representado por un abogado.

En ese entonces (1931) se remitió al Derecho Común como fuente supletoria en materia de personalidad. Actualmente en el artículo 692 de la Ley en comento se dictan las reglas que para ésta prevalecen, ya que se consignan normas claras acerca de la misma, pero a pesar de que el legislador suprime al derecho común como fuente supletoria, se debería continuar aplicando, tomando como base el criterio interpretativo de conformidad con el artículo 14 Constitucional, que remite a los principios generales del Derecho, el cuál sí contempla la defensoría de oficio, que como ya se adujo, es reemplazable con La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

4.2 SITUACIÓN ANTERIOR.

El Derecho del Trabajo difiere en su parte procesal de otras materias del Derecho, ya que éste siempre ha sido de Derecho Público, sin embargo según algunos autores, -con los que estoy completamente de acuerdo-, el derecho procesal laboral se encuentra dentro del Derecho Social.

"El Derecho del Trabajo es parte del derecho Social, nos dice Trueba Urbina, y agrega que se identifica y conjuga con éste en el artículo 123 de nuestra Constitución

de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de Derecho en el Heraldo de las Constituciones contemporáneas: Es así como el Derecho del Trabajo se elevó a norma de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, porque nuestra Constitución originó una nueva idea del Derecho y del estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del estado político, sino del Derecho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución política y la Constitución Social, con nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales. En otros términos, La Constitución político-social se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales (públicos) y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles".⁸⁰

En otra de sus obras, el maestro Trueba Urbina, amplía el tema, diciendo que: "El Derecho del Trabajo nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 y que se compone de dos tipos de normas: Las substanciales y las procesales, originando a la vez, dos disciplinas: El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, hijas de un tronco común: El Derecho Social. Los principios y normas de uno y de otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, conforme al artículo 123 Constitucional, son tribunales sociales que ejercen la

⁸⁰ Trueba Urbina, Alberto ¿Que es una Constitución Político-Social? de. Ruta, México 1951, p. 82-84

función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos.

No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

Y es precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal, es consiguientemente Derecho Social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes, civiles, penales y administrativas, que son de Derecho Público.

El proceso del Trabajo, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos".⁸¹

Es por ello que cuando nace la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, o sea la Ley Federal del Trabajo de 1931, se reglamenta dentro de sus normas procesales, en el artículo 459, que para que los interesados fueran representados en juicios laborales, solamente era necesario otorgar poder, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, lo que implicaba que no era necesario para poder asesorar dentro del ámbito laboral, el ser Licenciado en Derecho titulado.

Dado el carácter social del Derecho del Trabajo y atendiendo a su especial reglamentación, se creyó compensar la desigualdad existente entre patrón-obrero, pensando que el patrón sí tendría el poder adquisitivo suficiente para contratar los servicios profesionales del abogado, siendo que realmente no se analizó, que efectivamente la clase trabajadora estaba en posición de desventaja, económicamente hablando, y por eso mismo es hasta cierto punto irrisorio que no se haya pensado en una defensoría de oficio para todos los trabajadores, tutelada por la

⁸¹ Trueba Urbina, Der. Soc. Méx. Op. Cit. p. 481, 482 y 483.

Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, ya que ésta se instituyó en la ley en comento, es decir, desde 1931.

Asimismo, es conveniente señalar que en ese tiempo, (1931) como ya se vio en breve referencia en el capítulo III, en la historia de México, la estima del abogado se vio afectada conforme a las tendencias políticas imperantes en el momento, y es bastante evidente que al tiempo de la elaboración de esta ley, que dicho sea de paso no fue elaborada por abogados, no era precisamente favorable a los mismos, quedando consecuentemente relegados a lo largo de toda la Ley Federal del Trabajo.

4.3 EL PROBLEMA DE LA LIBRE REPRESENTACIÓN.

El abogado es, -dice De Pina:- "La persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes presta sus servicios técnicos, en los ordenes judicial y extrajudicial, con carácter profesional.

La institución del abogado pervive a través de los tiempos por su propia eficacia, aunque en determinados momentos de la historia -en la Revolución Francesa- fue abolida, pronto surgió la reedificación, obligada por las exigencias de la realidad, que impusieron la intervención de los letrados en los procesos en defensa del interés público, más todavía que la del interés privado de las partes.

Sobre el abogado se dice que más bien que una profesión, es un oficio; una función, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino político-social, porque hallándose entre las partes y los jueces, son el elemento a través del cual las relaciones entre la administración de justicia y los ciudadanos pueden mejorar, acreciéndose de un lado y de otro la confianza, de lo cual depende la mejora de las instituciones procesales.

La intervención de los letrados produce la ventaja de igualar, en gran parte, la condición de los litigantes, de nivelar al pobre con el rico, al ignorante con el sabio, al tímido con el osado, al pequeño con el grande, al desvalido con el poderoso; ilustra

la conciencia del juez y aumenta las prendas de acierto para la justicia de los fallos; da a las discusiones un carácter desapasionado, grave y científico, que en vano podría esperarse en el acaloramiento y en el odio encarnizado que domina a veces a los contendientes; circunscribe la cuestión a sus límites justos, a los que la ley señala, y no la deja perder en la multitud de divagaciones a que los interesados, imperitos en la jurisprudencia la sumirían; es por último, el apoyo, la esperanza y el consuelo de los que se ven en la necesidad de hacer valer sus derechos en los tribunales.

La idea de que el proceso puede desenvolverse normalmente sin la intervención de los abogados, es notoriamente contraria a las realidades de la vida forense actual y a las experiencias de la historia, que aseveran que no se puede prescindir de estos profesionales sin daño, no solo para el interés privado, sino también para el público, implicado en toda contienda judicial.

La intervención obligada de abogados en los juicios, exigida para su mejor desarrollo, es conocimiento del tecnicismo del proceso, corrección y precisión en la defensa, contacto más fácil con el tribunal.

La facultad de entregar la representación de las partes a personas que no reúnan las garantías técnicas y legales que en el abogado concurren, no es admisible, en una regulación del proceso que mire tanto al interés público como a privado. Esta solución conduce siempre a facilitar la presencia en el proceso de gentes peritas, sin concreción profesional, que perturban las actividades forenses, con perjuicio para las partes y con daño para los intereses superiores a la administración de justicia.

El problema de la libre representación, suele plantearse en aquellos periodos históricos en que las condiciones normales de los profesionales del foro (abogados y procuradores) atraviesan por una crisis, se observa que depende de su ordenación el que la representación procesal técnica sea un instrumento preciado o peligrosos para alcanzar los fines del proceso.

La libre representación, por su misma naturaleza, no ofrece garantía ninguna para un normal desenvolvimiento del proceso y envuelve un peligro constante de perturbación".⁸²

En otra de sus obras Rafael de Pina, ahonda esta vez específicamente, el problema de la libre representación dentro del ámbito laboral, señalando que: "La defensa de las partes en el proceso laboral no es obligadamente letrado. El proceso laboral se resiente en la práctica de la falta de una buena regulación de la defensa. Está ejercida libremente por cualquier persona de la confianza de los interesados, y en la generalidad de los casos, carece de los requisitos de una correcta defensa técnica.

La defensa, en el mejor caso, en el proceso del trabajo, se pone en manos de abogados patronales y obreros, es decir, es ejercida en favor de una y otra clase social, con más preocupación, al menos aparente, en la tutela de los intereses de clase que en el interés de la justicia.

La defensa es una de las actividades procesales más difíciles y delicadas, consiste en la actividad desarrollada para alcanzar el reconocimiento por el órgano jurisdiccional de la legalidad de las pretensiones de la parte a cuyo favor actúa quién la ejerce. Como actividad técnica su ejercicio debería reservarse para el abogado como profesional del Derecho, pero sobre todo en la jurisdicción del trabajo, este criterio dista mucho de prevalecer.

La Ley Federal del Trabajo hace referencia a los defensores de las partes, al abogado o patrón, y a los asesores como sujetos a cargo de los cuales puede estar la defensa, pero ésta no tiene en dicha ley una reglamentación que pueda considerarse satisfactoria.

⁸² CFR De Pina, Rafael y José Castillo Lagarraga, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 1976, p.266-269

FALLA DE ORIGEN

El sistema de la libre defensa o representación no garantiza los derechos legítimos de las partes aunque éstas en su ignorancia de las dificultades actorales de todo proceso estimen que es el mejor de los sistemas posibles, contra la experiencia de la vida forense, que permiten calificarlo de verdaderamente desdichado.

En el Proceso Laboral Mexicano la defensa letrada está permitida, pero no es exigida, lo que hace posible la intervención de agentes sin la preparación necesaria y sin la responsabilidad que cabe hacer efectiva en quién ejerce al amparo de un título legítimo, no siendo ésta la causa menos importante del estado verdaderamente lamentable en que se encuentra la justicia laboral mexicana, con gravísimo perjuicio de quienes se ven precisados a acudir a ella en busca de una solución para las cuestiones que diariamente se plantean, con motivo de las actividades del trabajo entre patrones y obreros".⁸³

4.4 COMPARACIÓN CON OTRAS MATERIAS.

4.4.1 LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO CIVIL

En México el código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 46 que: "Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores **necesariamente** deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

⁸³ De Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, de. Botas, México 1952, p.132 al 137.

Es decir, que para el caso de presentarse con asesor la legislación civil exige que éste sea necesariamente un abogado titulado, persona que se encuentra plenamente capacitada para ello.

4.4.2 LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el artículo 27 de La ley de Amparo, se permite que las personas que realicen la representación legal, puede comparecer por sí, o por medio de apoderado, para representar a quién les corresponde.

El juicio de amparo se lleva a cabo cuando las personas ven violadas las garantías individuales que están en la Constitución, la persona lo puede pedir por sí, o por su representante o defensor, cuando la ley lo permite.

Al menor de edad se le permite pedir amparo, aún cuando no intervenga su legítimo representante, por estar ausente, o impedido éste, y en tal situación el juez le debe nombrar un representante especial quien intervenga en el juicio. Pero el menor podrá hacer la designación de su representante si ya cumplió 14 años. En los casos que se corra peligro de privación de la vida, se ataque a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial y que el agraviado se encuentre imposibilitado para poder promover su amparo, lo podrá hacer cualquier otra persona en su nombre y el juez en un plazo de tres días le citará al agraviado para que ratifique la demanda y se pueda tramitar el juicio si no hay ratificación se tiene por no presentada la demanda.

Si la representación se otorga por mandato basta con que el poder se ratifique ante el juez correspondiente.

4.4.3 LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO PENAL

El artículo 20 Constitucional otorga desde el inicio del proceso al inculcado, el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su

FALLA DE ORIGEN

confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para ello, el juez le designará un defensor de oficio.

En cuanto a la víctima o al ofendido también se le otorga el derecho de recibir asesoría jurídica.

En la práctica es inusual la defensa por sí, o por persona de confianza dado que lo que pella es la libertad, bien preciado para cualquier persona y no se deja tan fácilmente a cargo de personas que puedan poner en peligro a la misma.

Es tan importante la defensa por Licenciado en Derecho titulado, que la misma Constitución regula que la confesión del inculcado rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio Público, o del juez, o ante éstos pero sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

El artículo 28 de la Ley de profesiones vigente, establece qué: En material penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho se le nombrará el defensor de oficio.

4.4.4 LA REPRESENTACIÓN EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Por su parte el artículo 26 de la Ley de Profesiones vigente, sí hace un llamado a rechazar la intervención de personas no tituladas al señalar qué: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los

términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley".

4.4.5 LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

El artículo 27 de la Ley de Profesiones remite la representación jurídica la Ley Agraria, quién por su parte en el artículo 179 regula qué: "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".

Aquí también se observa la presencia de una Procuraduría especial para proporcionar un defensor que se sobreentiende será un Licenciado en Derecho Titulado a la parte que lo necesite.

4.5 SITUACIÓN ACTUAL.

Actualmente encontramos la representación jurídica regulada por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que como ya se ha hecho mención, únicamente requiere un poder notarial, o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos para el caso de personas físicas, y para el de personas morales, testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, comprobando que quién lo otorga está legalmente autorizado para ello, y para el caso de representantes de los sindicatos, a éstos se les pide una certificación extendida por la Secretaría del Trabajo y Previsión social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Como ya se ha mencionado las circunstancias del por qué se dió esta situación han variado con el transcurso del tiempo, por lo cual no es comprensible que siga regulandose la representación tal y como nació en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

FALLA DE ORIGEN

Lo que implica que desde 1931 hasta la fecha, que es 1995, la representación de las partes sigue en manos de gente amparada únicamente con un papellito llamado poder, sin que les sea exigido ser abogados titulados, sin tomarse en cuenta que las circunstancias de entonces han variado, y en mucho, con el transcurso del tiempo, acarreado nuevos problemas a las partes como insistentemente se ha venido señalando; Por lo que no resulta comprensible que en 64 años transcurridos desde la elaboración de la primera Ley Federal Del Trabajo hasta ahora, no haya evolucionado en este sentido la ley, siendo que las circunstancias reales e imperantes en la actualidad, así lo exigen.

FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V**LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

CAPÍTULO V / LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es preeminentemente necesario modificar la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de exigir que el representante de las partes posea un título profesional legalmente expedido, para así acabar de golpe con los llamados coyotes, ya que como se ha expuesto: Son graves los perjuicios que acarrea esta omisión.

Entre otros, los perjuicios más graves que se encontraron fueron:

1) Los llamados coyotes se aprovechan del trabajador; prometiéndoles asesoría gratuita y cobrarles al finalizar el juicio, siendo que lo que realmente hacen es quedarse con la mayoría del dinero ganado;

2) Apoyándose en la base de la carga de la prueba por cuenta del patrón, los "coyotes" exigen más pretensiones de las debidas;

3) El que no se exija que el representante de las partes sea un Licenciado en Derecho, se significa en una desleal competencia para quién dedicó muchos años de su vida en el estudio del Derecho, y al final de éstos se encuentra con que cualquiera puede competir con él en materia laboral

4) El hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentren repletas de coyotes, se ha prestado a la gran mafia que se ha venido gestando en ellas, habiendo contubernios entre ambos para que las Juntas acuerden en favor del coyote y repartirse al final el dinero del trabajador

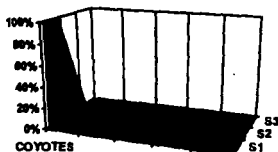
5) Por último, que a mi juicio es el más grave, es que provocan que tenga gran repercusión en el cierre de empresas, ya que un patrón que constantemente se ve

aquejado por demandas excesivas en las que no tiene oportunidad de defenderse, debido a la mencionada mafia existente entre Juntas y Coyotes, terminan por preferir cerrar su negocio antes que seguir manteniendo a esta gente, ya que maneras de invertir siempre va a haber muchas y muy variadas y sobre todo sin tantos perjuicios para él, lo que culmina con convertirse en una verdadera catástrofe sobretodo en estos momentos de crisis económica por la que atraviesa el país en los que, lo que hace falta son precisamente fuentes de empleo y no su cierre.

5.2 ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

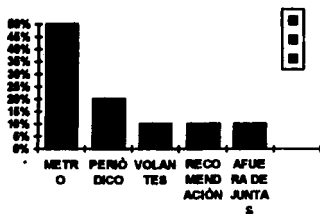
EN LA ENCUESTA REALIZADA A 10 OBREROS SE ENCONTRÓ QUE:

1) De todos los entrevistados, increíblemente **ninguno** se encontraba representado por abogado litulado.

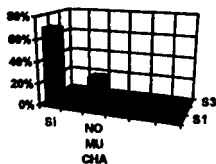


Es decir, todas se encontraban representados por Coyotes.

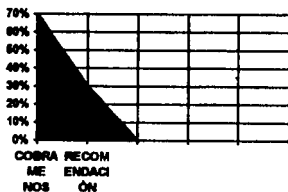
2) A la pregunta de: ¿ como fue que acudieron a estas personas?, es decir, ¿por qué medio se contactaron con ellas?, las respuestas fueron:



3) A la interrogante de: ¿si les inspiraba confianza la persona que los estaba representando?, las respuestas fueron las siguientes:



4) A la pregunta expresa de: ¿Por qué habían acudido a un coyote y no a un Licenciado en Derecho?, contestaron:

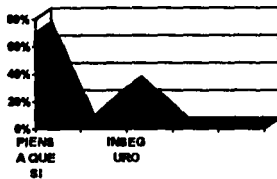


5) Al consultarles si: ¿Conocían la existencia de la Procuraduría de la defensa Trabajo? las respuestas fueron:

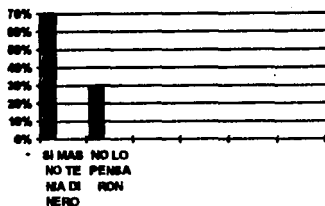


Es decir, sólo una persona de diez, tenía conocimiento de su existencia, evidenciándose la falta de información al respecto.

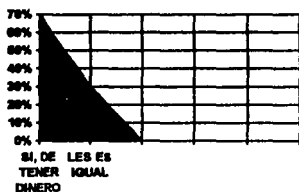
6) Interpelándoles: ¿ si consideraban que la persona que los representaba lo hacía adecuadamente ? respondieron que:



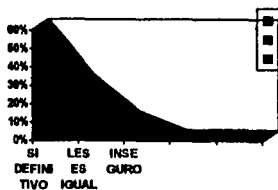
7) A la interrogante de: ¿Si habían tomado en cuenta que al presentarse a juicio representados por coyotes se colocaban en una posición de desventaja, ya que el patrón se presentaría representado por un Licenciado en Derecho ?, contestaron que:



8) A la pregunta de: ¿ si de haber tenido la oportunidad de acudir a un abogado lo habrían hecho? las respuestas fueron:

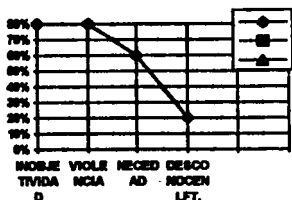


9) Y por último, al cuestionarles si ¿se considerarían mejor defendidos si contasen con la asesoría de un profesional del Derecho? contestaron qué:

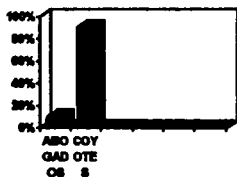


EN LA ENCUESTA REALIZADA A 5 AUTORIDADES DEL TRABAJO ENCONTRAMOS QUÉ:

1) Al preguntarles ¿cuales eran los problemas más importantes que les ocasionaban los coyotes?, respondieron que:

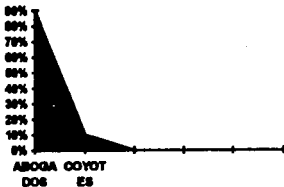


2) A la interrogante del porcentaje de coyotes que se presentan en la asesoría de trabajadores, en comparación de abogados titulados, la respuesta fue:



Es decir, de cada 10 representantes del trabajador sólo uno es abogado titulado.

3) A la misma interrogante, pero en referencia al representante del patrón, se pudo constatar que la respuesta fue muy diferente.



En este caso, no consideré convenientes interrogarles acerca de otros aspectos, ya que no se prestan a ofrecer mucho de su tiempo, siendo esto comprensible dada su carga de trabajo.

EN LA ENCUESTA REALIZADA A ABOGADOS TITULADOS:

Las respuestas fueron muy similares, por lo que se optó por elegir la que contuviera las respuestas de todos, para ello elegí la entrevista realizada el 19 de Junio de 1995 al Licenciado en Derecho, y profesor de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón": Pedro Pablo López Juárez, quién gentilmente accedió a concederme su tiempo y exponer sus muy atinados puntos de vista, mismos que se han transcrito literalmente:

1) ¿Cuál es su opinión respecto al hecho de la no exigencia de abogados titulados para representar en el ámbito laboral?

"Que resulta injusto que los profesionistas que tenemos cédula profesional se nos dé el mismo tratamiento en el ámbito laboral, específicamente en las Juntas de Conciliación y Argüendaje (sic), que a las personas que carecen de dicha cédula, puesto que, por la naturaleza de los conflictos laborales que deben resolver dichas Juntas, debiera ser requisito indispensable para todas aquellas personas que comparezcan a litigar personalmente que se les exigiera la presentación de su cédula profesional que los acredite como Licenciados en Derecho. Por tanto, no es justo que

los que no tienen cédula profesional "coyotes", tengan la misma posibilidad de intervenir que un profesionista que reúna los requisitos mencionados".

2) ¿Con que frecuencia se encuentra con qué su contraparte no es un abogado titulado?

"Casi en un 95 % de los casos "

3) ¿Cuales son los principales problemas a los que se enfrenta con esta gente?

"Son los relativos a que solo se preocupan por llegar a un "arreglo" para obtener el mayor lucro posible, ya que no les interesa llevar a cabo una representación responsable en los juicios en que intervienen esto es, que sólo les interesa sacar dinero, valiéndose en muchas ocasiones de demandas que contienen hechos falsos y que por el hecho de que le corresponde al patrón en la mayoría de las veces la carga de la prueba, ésta circunstancia les otorga ventaja a los Coyotes para que de entrada casi siempre obtengan dinero fácil por tal motivo".

4) ¿En que medida considera el grado de afectación hacia los obreros, el hecho de acudir representados por personas no legas en Derecho?

"En la medida en que cuando se entra al fondo de la controversia y se tienen que agotar todas las fases procesales del juicio laboral, los representantes de los obreros carecen de técnica jurídica procesal para hacer valer efectivamente los derechos de sus representados, e incluso si se llegan a encontrar como contraparte a un abogado con cédula profesional, qué por lógica debe tener mayores conocimientos y técnica procesal, será casi seguro que fracasen en sus pretensiones y con ello le ocasionen un grave perjuicio a los obreros".

5) ¿Consideraría benéfica una supuesta modificación en la ley Federal del trabajo, en el sentido de exigir que el representante sea un Licenciado en Derecho titulado?

"Sí, porque la Ley federal del Trabajo debería exigir que toda persona que acuda como representante de alguna de las partes en un juicio laboral, contara con un título y una cédula profesional expedidos legalmente, y con la exigencia de este requisito se armonizaría con lo previsto por la Ley de Profesiones". (Es conveniente aclarar que el profesor se refiere a la reglamentación general de profesiones que requieren de un título profesional para el ejercicio de sus funciones).

6) ¿En que aspectos afecta a un abogado titulado el hecho de que los obreros acudan con coyotes?

"La afectación ocurre en el sentido de que los llamados "coyotes" acaparan la mayoría de los juicios laborales, reduciéndose por lo tanto la posibilidad de que los abogados titulados tengan clientela relacionada con dichos juicios: sobre todo la afectación también se ve en el hecho de que los "coyotes" para atraer clientes les argumentan a éstos que no les cobrarán ni un centavo por el juicio y que al final les podrán pagar lo que quieran, siendo que en realidad no es así, porque en casi todos los casos quienes se quedan con la mayor parte del dinero obtenido por el trabajador en un juicio laboral, son dichos coyotes.

7) ¿En que medida considera que afecta al patrón enfrentarse con esa gente?

"En la medida en que se trata de gente sin escrúpulos y sin un criterio jurídico y humanístico, que solo miran por su propio beneficio, y qué, como se ha dicho, solo persiguen obtener el mayor lucro posible, inclusive en muchas ocasiones si el patrón no llega a un arreglo con los coyotes que representan a los trabajadores, tratan de presionar al patrón valiéndose de las múltiples relaciones de amistad con que cuentan los coyotes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo desgraciadamente dichas amistades los propios integrantes de tales Juntas, los cuales casi siempre reciben participación económica por cada asunto que les ayuden a ganar a los coyotes, por ende, el patrón se encuentra en desventaja frente a los coyotes, sobre todo si acude

con un Licenciado en Derecho que tenga cédula y que no sea de la mafia de los coyotes que siempre está litigando asuntos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

8) ¿En alguna ocasión le ha perjudicado particularmente este hecho, es decir, enfrentarse a los tan atinadamente llamados "coyotes"?

"Sí, en una ocasión cuando me enfrenté a un coyotes como contraparte el patrón se vio obligado a llegar a un arreglo con el trabajador porque los integrantes de la junta de Conciliación y Arbitraje en la mayoría de las veces dictaban acuerdos desfavorables a los intereses del patrón en los que se le privaba de su derecho para probar las excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda, lo que influyó en el ánimo y en la economía de dicho patrón, por lo que éste decidió llegar a un mal arreglo, en lugar de continuar con el juicio laboral teniendo en cuenta que le costaría continuar erogando más dinero si continuaba adelante con el juicio".⁸⁴

5.3 LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

La encontramos instituida desde la primera Ley Federal del Trabajo, es decir, la de 1931, con fecha de Viernes 10 de Julio de 1931 encontramos una explicación para su existencia dentro de la exposición de motivos que a la letra acotaba: "La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, (es una) Institución que ya está reconocida y admitida en algunos Estados de la República y que está destinada a cumplir un papel importantísimo en pro de los intereses de los asalariados, facilitando una obra de justicia social, constituye uno de los capítulos nuevos aprobados por las comisiones de Trabajo de la Cámara de Diputados, la innovación está justificada por los resultados satisfactorios que en la práctica se han obtenido a este respecto, y estamos seguros de que la clase trabajadora del país obtendrá magníficos provechos de dicha Institución, con especialidad en los casos en que los obreros tengan que seguir un

⁸⁴ López Juárez, Pedro Pablo, Lic. en Derecho.

juicio ante las Juntas y no residan en las capitales donde dichos tribunales funcionan".⁸⁵

Así; por primera vez se normaban las funciones de esta Procuraduría en el artículo 408 de la mencionada Ley, el cual establecía:

art. 408 LFT. 1931

"La Procuraduría de la defensa del Trabajo tiene por objeto:

I. Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patrones con motivo del contrato de trabajo;

II. Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador;

III. Cuidar de que la justicia que administran los Tribunales del Trabajo sea pronta y expedita haciendo las gestiones que procedan en los términos de esta ley para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes".⁸⁶

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, también en la exposición de motivos se encuentra la alusión a la Procuraduría del Trabajo, misma que rezaba así: "La Procuraduría de la Defensa del trabajo tiene como misión asistir a la clase trabajadora, facilitando la defensa de sus intereses colectivos e individuales ante cualquier autoridad en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo. Su intervención depende necesariamente de la voluntad de los trabajadores".⁸⁷

⁸⁵ LFT 1931. Cámara de Diputados, México, Viernes 10 de Julio de 1931, p.25

⁸⁶ "Diario Oficial", LFT 1931. Cámara de Diputados Viernes 28 de Agosto de 1931., p.50

⁸⁷ LFT 1970, debate, Cámara de Diputados, México 12 de Diciembre de 1968.

Las funciones de la Procuraduría del trabajo quedaron reguladas en el artículo 530 de la ley en comento, variando el primero y último párrafo, y que a la letra señalaba:

art. 530 LFT. 1970

"La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas".⁸⁸

En la actualidad se encuentra regulado en el capítulo III, en cuanto a sus funciones el artículo. el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, que dispone:

art 530 LFT. 1995

"La Procuraduría de la Defensa de los trabajadores tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

⁸⁸ LFT 1970. Op Cit., Oct.30,1969, pág. 191

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas".

Es conveniente también citar al artículo 534 de la misma ley, el cual dice qué:

"Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos".

5.4 PROPUESTA.

Como se ha tenido oportunidad de observar en la comparación con otra materia, para cualquiera de ellas en que alguna de las partes se presente a juicio sin asesoría por Licenciado en Derecho titulado, siempre existe una institución encargada de proporcionárselo; como es el caso de una defensoría de oficio para materia Penal y Civil; La Procuraduría Agraria, para la materia del mismo nombre, etc. y para nuestra materia específicamente; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para los trabajadores y sus sindicatos que lo soliciten sí, pero de oficio únicamente los trabajadores menores que se presenten sin asesoría; ¡No es posible que se deje en tal situación de desventaja a los trabajadores, -que desconocen en la mayoría de las veces hasta la propia existencia de la Procuraduría-, de ser representados de una manera profesional y con la técnica jurídica que nuestra materia merece. El hecho de otorgarles de oficio un representante capacitado conforme a Derecho tiene un sentido de: proporcionalidad, equidad y justicia social que la misma ley enumera como fines de la misma, es decir, debe de otorgársele a todos los trabajadores sin excepción, el derecho a ser representados de una manera:

a) Justa; en el sentido de que el patrón se encontrará mejor defendido ya que él sí cuenta con los recursos para presentarse asesorado por un profesional;

b) Equitativa; porque pondrá a la par al trabajador con el patrón; y;

c) En un plano de igualdad, dada la ignorancia de los trabajadores quienes así, dejarían de ser víctimas de los mulcitados coyotes terminando también con todos los graves perjuicios que actualmente sufren tanto obreros, como patrones, autoridades y Licenciados en Derecho con un título profesional legítimamente expedido. Perjuicios todos que no se previeron al elaborarse la primera Ley Federal del Trabajo ya que en su afán de proteger a la clase trabajadora, la dejaron en un total desamparo. **Y es que a veces, el exceso de tutela produce exactamente el efecto contrario.**

CONCLUSIONES.

PRIMERA) Debe modificarse el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los menores trabajadores, en su último párrafo, que dice: "En el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante", quedando de la siguiente manera: " En el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores como de cualquier otro trabajador en las mismas circunstancias,La Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante".

SEGUNDA) Debe modificarse el artículo 692 de la Ley Federal del trabajo en su primer párrafo, Tratándose, de acreditar la personalidad, el cual señala: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado", por "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, el cual deberá ser necesariamente Licenciado en Derecho". Tal y como lo señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el DF, mismo que también podría incluirse dentro de la Ley Federal del Trabajo en su capítulo de Capacidad y Personalidad, en la parte que dice: "Los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión", adecuando al derecho laboral lo correspondiente a la defensoría de oficio, quedando de la siguiente manera: "En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no la junta dará aviso a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, para que ésta supla la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada".

TERCERA) Para el caso de la representación por sindicatos, sería conveniente agregar dentro de los estatutos de los sindicatos en el artículo 371 de la Ley Federal del

Trabajo, el siguiente párrafo: "Contar obligatoriamente con Licenciados en Derecho, para la defensa de los trabajadores y de sus miembros".

CUARTA) Debe modificarse el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción 1ª, referente a las funciones de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, la cual señala: "I. Representar o asesorar a los Trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de Trabajo". lo correcto sería: "I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos a través de Licenciados en derecho, con los que contarán expresamente para tales fines, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo".

QUINTA) Es conveniente también quitar la absurda facultad legal, que se le otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de Subsanan la deficiencia de la demanda cuando ésta sea incompleta o mal elaborada, como lo contempla el 2º párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien esto es de Derecho Social como corresponde al Derecho Laboral Mexicano, esto más que proteger al trabajador, se presta para que los llamados coyotes se aprovechen del mismo.

SEXTA) En cuanto a la Ley de Profesiones, modificarse el artículo 26º en su último párrafo, en relación a la obligación de rechazar la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, a personas que no tengan título profesional registrado, ya que este párrafo señala: "Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley". Retirando esta excepción, es decir, dándoles el mismo trato que a los demás profesionistas. Cabe mencionar que es un error denominar "Gestores" a los representantes en materia Laboral, ya que la gestoría es una función muy diferente a la de Representación.

SÉPTIMA) Por consiguiente quitar el último párrafo del artículo 29 de la misma Ley tratándose de personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incumpliendo en las sanciones que establece esta misma ley, ya que este párrafo exceptúa " A los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta misma ley", es decir, a los gestores de materia obrera.

OCTAVA) El artículo 62 de la ley de Profesiones señala: " El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del código penal vigente", agregando un último párrafo, mismo que debe ser retirado, ya que dice: " A excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley". Dándose de esta manera, el mismo trato a los gestores de materia obrera.

BIBLIOGRAFÍA.

A) DOCTRINA

BARRA MEXICANA, Colegio de Abogados, Estatutos y Código de Ética Profesional, México 1948.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ El Proceso Civil en México de. Porrúa, México 1989.

BERMUDEZ CISNEROS, Derecho Procesal del Trabajo, de. Trillas, México 1989.

BIELSA, RAFAEL La Abogacía Buenos Aires, Argentina 1960.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal Cárdenas editor y Distribuidor México 1969.

CAPITANT, HENRI. Vocabulario Jurídico traducción al Castellano de Aquiles Horacio, Gliacone de Palma, Buenos Aires, Argentina 1972

CARAVANTES Tratado Histórico -Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil, Tomo Y, Madrid, España 1856.

CARNELUTTI, FCO. Como se hace un Proceso, Traducción de Santiago Senti Melendo y Marino Ayerra Redán, ediciones jurídicas, México 1989.

CLIMENT BELTRÁN, JUAN B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo ed. Esfinge, Naucalpan edo. de México, 1989.

COLLIGNON, THEO. Iniciación al ejercicio de la Abogacía Traducción a la 2ª de. Belga por Pedro Pastor, Inst.editorial Reus, Centro de Enseñanza y publicación Preciados 6 y 23, Madrid, España 1952.

CORDOBA ROMERO, CO. Derecho Procesal del Trabajo ed. Trillas México 1989.

COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil

DE BUEN, NESTOR, Derecho del Trabajo Tomo I. ed. Porrúa,; México 1979.

DE CANOVAS, AUGUSTO La Reforma liberal en México ediciones Centenario, México 1960 n.1913

DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ed. Porrúa, México 1976.

DENISART. Colección de Decisions Nouvelles et Motion Relative a la Jurisprudence (nuestra traducción), V: Avocat, Francia.

DE PINA, RAFAEL y JOSÉ CASTILLO LAGARRAÑA, Derecho Procesal Civil ed. Porrúa, México 1976.

DE PINA, RAFAEL. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, editorial Botas, México 1952.

GÓMEZ GOTISCHALK Y BERMUDEZ. Curso de Derecho del Trabajo, Cardenas Editor y Distribuidor, Tomo I. y II. ed. en español México 1979.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, ed. Harla México 1990.

GUERRERO, UQUERIO Algunas Consideraciones de Ética Profesional para Abogados, de. Porrúa, México 1971.

GUERRERO, EUQUERIO. Manual del Derecho del Trabajo, de. Porrúa, México 1971.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, ediciones Instituto de estudios Políticos, Madrid, España 1961.

GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de la Obligaciones, editorial Cajica, Puebla, México 1979.

JIMÉNEZ RUEDA, JULIO. Historia jurídica de la Universidad de México, Imprenta Universitaria, México 1955.

LEGA, CARLO. Deontología de la Profesión de Abogado, editorial Civitas, Impreso en España, 1983.

LORCA GARCÍA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, editorial Lex, México 1972.

MERLIN, Repertoire de jurisprudence, (nuestra traducción), V. avocat Francia.

MERCADER AMILCAR, A. Abogados, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1960

OSSORIO, ANGEL. El Abogado. Ética del Abogado, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos aires Argentina 1956.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal civil, editorial Harla, México 1991.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, editorial Harla, México 1986.

PALAVICINI, FÉLIX. Historia de la Constitución de 1917, Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1986.

PLANIOL, MARCELO y JORGE RIPERT. Tratado Histórico-Práctico de Derecho Civil Francés, traducción de Mario Díaz, Tomo 6, editorial Cultural, La Habana, Cuba 1936.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo 5, Obligaciones, editorial Porrúa, México 1981.

ROSS GÓMEZ, FCO. Ley Procesal del trabajo Comentada, Dirección Editorial Filiberto Cárdenas Jr. México 1985.

ROSEMBERG Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol.I ediciones Europa-América.

TENA SUCK, RAFAEL y HUGO ITALO. Derecho Procesal del trabajo, editorial Trillas, México 1991.

TRAD CAMPOS, CARVALLER. La Abogacía, Madrid, España 1982. Tratado Histórico-Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil, Tomo I, Madrid, España 1856.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, ed.Porrúa México 1991.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ed.Porrúa, México 1982.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Derecho Social Mexicano, ed. Porrúa, México 1978.

Temario de Actualización sobre Derecho Procesal del Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, México 1987.

VISIÓN PERIODÍSTICA La Constitución de 1917, Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1986.

ZÁRATE, JULIO. México a través de los siglos, 1844'1917, Ballesca y Cía 1811 Tomo III, México.

B) LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ed. Sista S.A de C.V., México 1994.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, 74ª de. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina de. Porrúa, S.A. México 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el D.F. ediciones Delma, Naucalpan edo. de México, 1991.

CÓDIGO CIVIL para el D.F., ed. Porrúa S.A. México, 1992.

CÓDIGO PENAL para el D.F. en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal, ed. Delma, México 1991.

LEY DE PROFESIONES, Legislación en materia de educación y profesiones editorial Pac S.A. de C.V., México 1994.

DIARIO DE DEBATES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Cámara de Diputados Recinto Legislativo de San Lázaro, México D.F.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1925-1931, Cámara de Diputados, Recinto Legislativo de San Lázaro, México D.F.

DIARIO DE DEBATES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Cámara de Diputados Recinto Legislativo de San Lázaro, México D.F.

DIARIO DE DEBATES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, Cámara de Diputados Recinto Legislativo de San Lázaro, México D.F.

DIARIO DE DEBATES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 5º CONST. (Ley de profesiones), Cámara de Diputados, Recinto Legislativo de San Lázaro México D.F.

C) OTRAS FUENTES.

LÓPEZ JÚAREZ PEDRO, Licenciado en Derecho.